



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 220
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO
DE ESTABLECER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EL
MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APLICAR DURANTE LA
ETAPA PRELIMINAR EN EL NUEVO SISTEMA PENAL
ACUSATORIO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMPARO PÉREZ HERNÁNDEZ.**

XALATLACO, MÉXICO, ABRIL DEL 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS.

Por regalarme la dicha de conocer la vida, el amor, el dolor, por ser de mí la persona que ahora soy.

“PERO SOBRE TODO POR TU AMOR INFINITO QUE ME HAS REGALADO.”

A TI MAMITA.

Por tu amor, tu dedicación, sacrificio, por enseñarme a caminar en la vida, no te importó cuantas veces yo cayera, siempre estuvo tu mano para levantarme.

A TI PAPITO.

Porque no te alejaste de mí nunca y por que me regalaste lo mejor de mí vida que es mi familia.

A CMR.

Porque llegaste a mí vida para ser un ángel que me cuida, y me guía, sabes que eres muy especial para mí.

.

A MIS HERMANOS.

Porque sin darse cuenta me regalaron una enseñanza de vida cada uno de ustedes.

Pero en especial a ti Odelva por ser mi cómplice , mi amiga incondicional y porque jamás me sentí sola junto a tí.

A MIS PROFESORES.

Por que me han regalado parte de su vida, al dedicarme su tiempo, por guiarme en el camino de la enseñanza.

A todos y cada uno de ustedes a los que les he dedicado esta tesis

“GRACIAS”

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I-IV
-------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. Grecia.....	2
1.2. Roma.....	3
1.3. Francia.....	5
1.4. España.....	7
1.5. Antecedentes del Ministerio Público en el Derecho Mexicano.....	9
1.5.1. Derecho Penal Azteca.....	9
1.5.2. Época Colonial.....	12
1.5.3. En el México Independiente.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA PENAL.

2.1. Concepto de Delito.....	20
2.2. Concepto de Ministerio Público.....	22
2.3. Concepto de Órgano Jurisdiccional.....	24
2.4. Concepto de Privación de Libertad.....	28
2.5. Concepto de Medidas Cautelares.....	29
2.6. Concepto de Juicio Oral.....	31
2.7. Concepto de Proceso.....	32
2.8. Concepto de Procedimiento.....	35

CAPÍTULO TERCERO.
EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

3.1. Sistemas de Enjuiciamiento Penal.....	39
3.1.1. Sistema Acusatorio.....	39
3.1.2. Sistema Inquisitivo.....	40
3.1.3. Sistema Mixto.....	41
3.1.4. Sistema Acusatorio Garantista.....	43
3.2. Nuevo Proceso Penal Acusatorio Adversarial y Oral del Estado de México.....	44
3.3. Principios Rectores del Nuevo Proceso Penal.....	45
3.4. Sujetos Procesales en el Juicio Oral.....	50
3.4.1. Ministerio Público.....	50
3.4.2. La Policía.....	51
3.4.3. Víctima u Ofendido.....	53
3.4.4. Imputado.....	54
3.4.5. Defensor.....	56
3.4.6. Auxiliares de las Partes.....	57
3.4.7. Tribunales Penales paraG el Estado de México.....	57
3.5. Etapas del Procedimiento Penal.....	60
3.5.1. Etapa de Investigación.....	61
3.5.2. Etapa de Intermedia.....	62
3.5.3. Etapa de Juicio Oral.....	63
3.5.4. Etapa de Ejecución de Sentencias.....	64

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APLICAR DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

4.1.	Medidas cautelares que concedía la legislación procesal penal al Ministerio Público antes de la reforma penal del día uno de octubre del año dos mil nueve.....	70
4.2.	El Órgano Jurisdiccional como único titular para imponer medidas cautelares en el nuevo procedimiento penal.....	74
4.3.	Caso práctico que amerita la imposición de medidas cautelares.	88
4.4.	Propuesta para reformar el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, a efecto de establecer las medidas cautelares que el Ministerio Público podrá aplicar durante la etapa preliminar en el nuevo sistema penal acusatorio.....	98
	Conclusiones.....	108
	Propuesta.....	111
	Bibliografía.....	113

PRÓLOGO.

En el Estado de México y por mandato constitucional respecto de la reciente reforma penal misma que dio a los Estados de la República un término de ocho años para adecuar su sistema penal en base a la Ley Suprema, nuestra entidad federativa expidió su nuevo Código de Procedimientos Penales que viene a implementar un nuevo sistema de impartición de justicia en materia penal llamado actualmente Proceso Penal Acusatorio Adversarial y Oral en el Estado de México; no obstante, el legislador omitió hacer las adecuaciones necesarias a toda la legislación que abarca el sistema penal mexiquense.

El presente trabajo de investigación, surge a partir de la necesidad de analizar las lagunas existentes en la legislaciones que otorgan la facultad de imponer Medidas Cautelares, y que realmente no establece la potestad del Órgano Jurisdiccional y del Ministerio Público, se llega a provocar conflictos, ya que la nueva legislación no establece la supletoriedad de alguna otra legislación.

La presente obra no fue del todo sencilla, para llegar a ser considerada como un trabajo de investigación, tuvo que ser observada por varias personas que conocían del asunto, de forma concreta, las personas que se ven afectas al no establecer realmente la facultad del Ministerio Público para imponer las medias cautelares, y asimismo con la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito al H. Tercer Turno de Lerma de Villada, viene a reforzar mi propuesta, éste mismo también considera que se debería de establecer más claramente la autoridad del Fiscal al imponer las medias cautelares correspondiente, el cual me brindó su apoyo para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Sin embargo, en esta investigación se trató de abarcar los puntos fundamentales para lograr que los legisladores, los abogados litigantes, tengan una idea más precisa de la autoridad que habrá de imponer las medidas cautelares, respecto a la etapa preliminar o de investigación

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación está basada en el estudio del nuevo proceso penal, que se instauró en el Estado de México el día primero de Octubre del año dos mil nueve, producto de la reforma Constitucional sobre la materia del año dos mil ocho, que dio como plazo a la Federación y a los Estados de la República Mexicana, ocho años para que fuera plenamente aplicada en todo el país.

Hasta la fecha, el Estado de Chihuahua y Estado de México son los primeros en aplicar el nuevo proceso penal; se puede decir que serán el ejemplo para las demás Entidades Federativas. Pero como el Estado de México es quien inició con este nuevo sistema penal, será también quien experimente las primeras deficiencias en su aplicación. Una de ellas es la que se presenta en esta tesis de licenciatura, misma que detecté en el quehacer práctico en el nuevo proceso penal, concretamente en la etapa preliminar.

Las medidas cautelares en la actualidad para ser aplicadas por el Ministerio Público no tienen un fundamento legal ya que nos remiten a una legislación que fue realizada con el anterior proceso penal y por lo tanto, aunque siguen vigentes estas medidas cautelares, se contraponen al nuevo proceso penal. Es aquí en donde surgió la idea de hacer una propuesta para que el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establezca de forma concreta y precisa las medidas cautelares que el Ministerio Público podrá imponer durante la etapa preliminar.

Invito al lector y a este Honorable Síndico que examine esta tesis, que se introduzca al análisis de estas medidas cautelares que considero son innovadoras,

porque hasta el momento no existe trabajo similar tanto como en el Estado de México como en el país, y no dudo que en un futuro no muy lejano esta propuesta llegue a aparecer en la legislación del cualquier Estado de la República, y no porque sean precisamente extraídas de esta investigación, sino porque es una necesidad del Ministerio Público tener sus propias medidas cautelares.

La presente investigación se integra por cuatro: En el primer capítulo, se analizan de manera general los antecedentes del Ministerio Público desde las civilizaciones antiguas hasta la época actual en nuestro país.

El segundo capítulo corresponde al estudio de los conceptos generales que son la base en la realización de la presente obra.

En el tercer capítulo se lleva a cabo una exposición de los sistemas de enjuiciamiento que han existido durante el transcurso de la historia penal, asimismo realizaré un estudio del nuevo proceso penal acusatorio adversarial y oral, en cuanto a sus etapas y sujetos procesales.

Por último, el capítulo cuarto se refiere a la problemática legal respecto de las medidas cautelares que actualmente se encuentran vigentes para el Ministerio Público y por lo consiguiente repercutirán en una falta de eficiencia en la procuración de justicia; finalmente en este capítulo se expone la pertinencia para llevar a cabo una reforma al artículo 220 del nuevo Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en donde se establecen las medidas cautelares que debería aplicar el Ministerio Público; dando una explicación detallada de cada una de ellas, para así tener una mejor comprensión del por qué es necesaria su aplicación.

Por último la metodología que utilicé en esta investigación consiste en los siguientes métodos:

Método Documental: Ya que el desarrollo de esta investigación se basó en bibliografía, leyes, códigos, carpetas de investigación y en documentos audiovisuales, que me aportaron gran cantidad de información que se reflejó en esta obra.

Método Histórico: Fue de gran utilidad puesto que en el primer capítulo, se requerirá para conocer de los antecedentes del Ministerio Público sobre todo en México.

Método Analítico: Fue necesario para llevar a cabo un estudio concreto de los artículos de la legislación en materia de las medidas cautelares y por lo tanto, para analizar las medidas adoptadas por el Ministerio Público antes de la reforma; las medidas que puede imponer el Juez Control en la actualidad, y por último las medidas que debería imponer en la actualidad el Ministerio Público.

Método Deductivo: Al haber obtenido la información legal respecto a las medidas cautelares que en la actualidad puede imponer el Ministerio Público, esta era una información de forma general que generaba muchas lagunas legales y por lo tanto, al haber llegado a mi propuesta, expresare conocimientos particulares y concretos que dieron en consecuencia elementos más precisos para conocer cuáles son las medidas cautelares que debería imponer el Ministerio Público.

Asimismo invito este Honorable Sínodo y al público en general, para analice este trabajo de investigación, esperando que sea de gran interés y considerada como una gran aportación para mí Universidad y a la vida profesional de los litigantes.

AMPARO PÉREZ HERNÁNDEZ.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTCEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de Agente del Interés Social. De ahí que se le denomine “Representante Social”.

La sociedad aspira a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

Para tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla: Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los pueblos, considerándosele como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Investigar sus orígenes de esta Institución, es una tarea ardua así como el buscar las conexiones en el pasado con el moderno Ministerio Público, y como ejemplo procedo analizar a los siguientes Países:

1.1. GRECIA.

Se afirma que en este País existe el antecedente más antiguo del Ministerio Público. Esta ciudad, se encontraba dividida en tres grupos: El primero conformado por los nobles, los cuales eran poseedores de tierras, ganado y poder; el segundo grupo, conformado por campesinos y artesanos; y por último los esclavos y siervos, quienes tenían participación en la vida pública de la Ciudad. Por su parte, los dos primeros grupos mencionados integraban lo que fue la Asamblea, en donde existía un magistrado al que se le confiaba el poder, quien recibía el nombre de “Arkhos”, que se deriva de la palabra “gobernar”, derivado del vocablo “Arconte”.

En las polis Griegas, los delitos adquirían el carácter de naturaleza privada, razón por la cual eran perseguidos por las víctimas, sus familiares o parientes; en tanto que la autoridad, como función principal, estaba obligada a proteger a los ciudadanos, se reconocía la intervención del Magistrado llamado Arconte, en caso de que las partes no actuaran, asimismo, si no tuviera familiares a efecto de que el hecho no quedara impune. Existían otros tipos de delitos de naturaleza pública que podían ser perseguidos por cualquier ciudadano y en casos de que se tratara de un atentado contra la seguridad del Estado, la ley permitía que cualquier ciudadano podía intervenir acusando a las personas que hubieran realizado dicha conducta y la asamblea llamada “Areópago”, tenía la facultad de convocar al pueblo cuando el acusado era absuelto, permitiéndole a su vez acusar.

La semejanza que existe entre la forma en que se perseguían los delitos en Grecia con la actual institución del Ministerio Público, es que los delitos privados eran perseguidos por el ofendido o por sus familiares quienes ejercitaban la acción penal ante los tribunales, y en la actualidad esta Institución Jurídica tiene la función de ser

el representante social. Sin embargo el “Arconte”, sólo actuaba cuando el ofendido no tenía familiares y ejercía su autoridad a favor del ofendido, para que el delito no quedara impune.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El Ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndola por su propia mano.

Lo que se asemeja a lo que en su momento era la “Ley del Talión”, ojo por ojo y diente por diente, el cual era traducido en que si el sujeto pasivo perdía la vida sus familiares más cercanos se hacían justicia quitándole a su vez la vida al infractor de aquel ilícito, sólo que en el país de Grecia intervenía la autoridad llanada “Arconte”, el cual estaba encargado de vigilar que el delito no quedara impune.

1.2. ROMA.

En el Derecho Romano, se establecían dos tipos de acusaciones, la acusación privada y la acusación de carácter popular; en la primera se le otorga la facultad al ofendido de perseguir y castigar al culpable; por lo que se refiere a la segunda, sólo se le otorgaba esta facultad a los hombres insignes de este país para ejercer la acción penal en representación tratándose de los ciudadanos. En esta cultura se da una semejanza con el actual Ministerio Público.

La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Con la Ley de las Doce tablas se crean los funcionarios llamados “Cuestores”, que tenían la misión de constatar y perseguir únicamente los delitos de homicidio, careciendo de cualquier otra facultad, incluyendo la de juzgar, sin embargo, se colocaban al lado del “pretor”, con la misión de informar. En los últimos años del imperio, surgen otro tipo de funcionarios llamados “Iranerques”, otorgándoles la facultad de recoger pruebas, realizar las pesquisas y detener a los culpables. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, secundados en su labor por empleados de policía llamados “Curiosi” “stationari ” o “irenarcas” que se desarrollaron en el siglo IV con la misión encomendada a los obispos por el Emperador Justino en el siglo VI a los “auctores fisci”.¹

Roma fue considerada como el precedente más antiguo de la creación del Ministerio Público, toda vez que los funcionarios llamados “Judices Quisiones”, tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales, ya que sólo ejercían su autoridad dentro de su conglomerado social, sin poder intervenir en otros asuntos que no eran de su competencia y de su territorio.

Es importante conocer la similitud que existía con el “Procurador de César”, surgido en la época imperial. El cual tenía la facultad de intervenir en representación del César, en asuntos fiscales y cuidar el orden en las Colonias, adoptando diversas

¹ *Idem.* Pág. 3.

medidas como la expulsión de los alborotadores y vigilarlos a fin de que no regresaran al lugar donde cometieron los hechos.

1.3. FRANCIA.

En Francia nació la institución del Ministerio Público en el año de 1302, en donde el rey Felipe IV autorizó una ordenanza por la que se creaban los procuradores del Rey, quienes tenían la facultad de representarlo ante los tribunales; tiempo después, nace la figura del Abogado del Rey, quien atendía los asuntos del orden legal de los miembros de la corte. Al respecto, el autor Carlos M. Oronoz Santana, menciona lo siguiente:

Con la culminación de la Revolución Francesa se transformaron las instituciones, surgiendo, por primera vez, el acusado público, cargo que se obtenía mediante elección popular, destacándose como característica principal la de mantener la acusación en los tribunales. En el año de 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y ya en 1810 entra en vigor la Ley de Organización Judicial, con la que surge, propiamente, en Francia, el Ministerio Público, sus funciones abarcan la actitud procesal y la gestoría administrativa; en esta última representaban al Gobierno ante los Tribunales, siendo considerados como funcionarios del Poder Ejecutivo.²

² ORONoz Santana. *Ob Cit.* Pág. 8.

Al principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones: la primera para los negocios civiles y para negocios penales. Asimismo, los Procuradores del Rey tenían la facultad de intervenir en los asuntos penales a fin de exigir multas, confiscaciones de bienes, las cuales sus objetivos eran: el enriquecer a la Corona, y vigilar que todas estas sanciones fueran directamente hacia “Cámara del Rey”, que era el lugar a donde se depositaban todos los ingresos económicos de la Corona, así como también se encargaban de la persecución de los delitos y tenían además la facultad para solicitar el procedimiento de oficio, dando margen al establecimiento del Ministerio Público, en donde su función principal era defender al ofendido y acusar; el procurador se aseguraba de que se castigara al culpable.

Después de la Revolución Francesa, existían dos funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal. Los primeros de ellos eran los Procuradores del Rey, quienes tenían a su cargo todo lo relacionado con el procedimiento criminal asimismo hacer efectivas las multas, perseguir delitos, y las confiscaciones decretadas como consecuencias de una pena, pero sobre todo tenían que sostener la acusación en el debate que se llevaba a cabo ante los tribunales. El segundo se encargaba de vigilar los intereses de la “gens nostrae” o sea el patrimonio del pueblo.

El Procurador del Rey, a través del tiempo y debido a los problemas que tenían lo convirtieron en “Parquets”, quienes se encontraban constituidos por un Procurador y varios auxiliares o sustitutos en los Tribunales de Justicia y Abogados generales en los Tribunales de apelación y cada “Parquets”, tenían a su cargo un Tribunal, como lo es en la actualidad el Agente del Ministerio Público.

Asimismo se observa de manera clara que en Francia, se da nacimiento a la institución del Ministerio Público, y su relación con el Poder Ejecutivo; se constituye como representante directo de la sociedad y está facultado para la investigación de los delitos, así como interviene en el proceso, por lo que se equipara con la función que realiza actualmente esta institución en México.

1.4. ESPAÑA.

Duarte declara que en España una ley del Fuero marca el origen del Ministerio Público Fiscal en este país la cual dice: “que no traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos”

Pasado algún tiempo encontramos a los llamados Patronus Fisci, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del Rey. Más tarde estos funcionarios son denominados procuradores fiscales, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendada; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Finalmente se conceptúa al Ministerio Fiscal como una “Magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales”.³

³ ARELLANO García Carlos. “Teoría General Del Proceso México”, Editorial Porrúa, 1989. Pág. 117.

La característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales.

Las leyes de Partidas se referían a los “personeros” y a los “patrones del Fisco”. Específicamente la Ley 12 Tit. 18 Part. 4 habla de un funcionario público encargado de negocios judiciales, “home puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas, los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey”. Tales funcionarios no intervenían en las causas criminales.

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon las figuras del abogado fiscal con funciones de acusar de delitos y del abogado patrimonial, que intervenía en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.

En 1527, el rey Felipe II ordenó que en las Audiencias hubiese dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales. Asimismo, disponía que el más antiguo de los residentes en dichas Audiencias pudiese elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo, el fiscal de nuevo ingreso ocupaba habitualmente el lugar del fiscal

saliente, ya fuera en el ejercicio de las causas civiles o en el de las causas criminales.

1.5. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO MEXICANO.

Para el Derecho Mexicano es importante conocer la relación que existe entre las Culturas Prehispánicas y el Ministerio Público, más sin embargo tiene una mayor importancia el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Este pueblo influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y el orden social: la religión y la tribu.

1.5.1. DERECHO PENAL AZTECA.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. El homicidio era castigado con la pena de muerte,

salvo si la viuda abogaba por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante adulterio con su esposo, no era una atenuante.

Los delitos en el pueblo azteca se pueden clasificar de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

La embriaguez pública era castigada, excepto en fiesta. Los ancianos, y nobles que se embriagaban en circunstancias agravantes, se hacían merecedores de la pena capital. Entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se traslado de la costumbre al derecho escrito.

En esta cultura, el Derecho no era escrito, pero aún y cuando contaban con normas para regular la conducta de los delincuentes y que propiamente se encontraban pintadas en murales, se regían mediante sus tradiciones y costumbres.

El poder del monarca en sus distintas atribuciones las delegaba a funciones especiales y en materia de Justicia el “Chihuacoatl”, es muestra de la tal afirmación.

En el Derecho Penal Azteca, existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Chihuacoatl que auxiliaban al hueytlatoani que era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también asesor consejero del Monarca, representándolo algunas ocasiones en

actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes. ⁴

La facultad del Tlatoani era acusar y perseguir a los delincuentes, aunque se delegaba a los jueces auxiliares y alguaciles. Al respecto pudiera considerarse al Tlatoani como antecedente del Ministerio Público, pero en realidad los delitos eran perseguidos y se les encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho que existían en esos momentos.

Hay que hacer mención, que la investigación de los delitos estaba a cargo de los Jueces por encomienda del Tlatoani, de tal manera que las funciones de este y del Chihuacoatl eran netamente judiciales, por lo que está cultura no es posible identificar sus funciones de estos funcionarios con las del Ministerio Público, ya que si bien es cierto, el delito era investigado, también los que era encomendado a los jueces, quien auxiliaba por los Alguaciles, quienes tenían la facultad de aprehender a los delincuentes.

⁴ COLIN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 74.

1.5.2. ÉPOCA COLONIAL.

Durante la conquista de México, el español dominador impone al conquistado su cultura, costumbres y condiciones. Es de esta manera como se hace el trasplante de las instituciones españolas al suelo mexicano, dentro de este periodo nacen la siguientes legislaciones aplicables: Las Leyes de Indias, completadas o teniendo el carácter de leyes indizadas, la recopilación de autos acordados por la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería y las Ordenanzas de Gremios. Como supletorias de las anteriores se aplicaron las leyes siguientes: El Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá las Ordenanzas Reales de castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimiento sumario, "excusado de tiempo y procesos". Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

El cuerpo principal de las leyes de la colonia, fue la llamada Recopilación de las Leyes de las indias en 1680, la cual se componía de nueve libros como menciona Carranca Trujillo, quien dice que se encuentra diseminada la materia penal en los diversos libros, es no obstante en el VII, en donde se trata más sistemáticamente

lo relacionado con la policía, prisiones y el derecho penal. Haciendo una breve síntesis del Título Primero, la Ley menciona:

...Contaba con 29 leyes, se titulaba. “De los pesquisadores y jueces de comisión” los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos la función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes’⁵

Durante esta época lo que dictaba el soberano, el Real y Supremo Consejo de Indias o lo que se codificaba en el viejo mundo, traía consigo grandes cambios en el poder punitivo de las autoridades de la Nueva España.

1.5.3. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Después de las instituciones jurídicas impuestas por España, en la vida anterior México Independiente siguieron prevaleciendo en su mayoría, como la base la constitución del 23 del Octubre de 1814 en Apatzingán, por el “Siervo de la Nación”, Don José María Morelos y Pavón; en donde establecía la existencia de dos Fiscales Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, uno para cada materia civil y el otro para el penal.

La Constitución de 1824 incorpora al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, teniendo igualdad de dignidad con los Ministros siendo inamovibles. Lo mismo hizo

⁵ ORONÓZ Santana. *Ob. Cit.* Pág. 10.

con los Promotores Fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

Nació México a la vida independiente, continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que se estableció en el citado decreto de 9 de octubre de 1912, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las leyes continuaran rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras que las Cortes Mexicanas formaban la Constitución de 1824, estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles al carácter de inamovibles. También se establecía Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.⁶

La Ley Constitucional de 1835 reglamenta al Fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando así los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Las leyes llamadas Bases Orgánicas, conocidas también como del 12 de julio de 1843, ordena sea adscrito un Fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los

⁶ *Ibíd.*

Tribunales, con el rango de Ministros de la Suprema Corte, que conocían de negocios de hacienda al igual que de todo aquello de interés público.⁷

La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, conocida también como Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853. Y establece que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno; será recibido como parte del Supremo Tribunal Superior, en los interiores según se requiera. Corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; interponer su oficio en los pleitos y causas a las demarcaciones de los pueblos y establecimientos públicos de gobierno, así como en las causas criminales; promover cuanto crea necesario para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieran las leyes.

La Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. En el proyecto de esta Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia; lo que, no llegó a prosperar, pues se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna Institución ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.⁸

⁷ *Ibid*

⁸ ORONoz Santana. *Ob. Cit.* Pág. 14

En 1858 entra en vigor la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, teniendo esta ley una similitud en las atribuciones que tienen hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo esta ley la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General quienes eran nombrados por el Presidente de la República. En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los Jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos.

El 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando que el Fiscal Adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre las dudas de la ley, siempre que él lo pidiere y la Corte de Justicia lo estime necesario por ser de interés nacional.⁹

La ley para la organización del Ministerio Público ya como Institución, la expide y promulga Maximiliano de Habsburgo el 19 de diciembre de 1865, siendo el antecedente más importante de esta época, pues contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio, de Procuradores Imperiales y Abogados Generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública.¹⁰

El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, creó tres promotores fiscales que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público adscritos para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad

⁹ ORONÓZ Santana. *Ob. Cit.* Pág. 16.

¹⁰ *ibíd.*

de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de la parte ofendida. El Ministerio Público no constituía una organización, eran independientes entre sí, empero no formaban una institución.¹¹

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, adoptando los lineamientos franceses, estableciendo una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público. El 22 de mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimiento Penales, mejorando la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, estableciendo las características y finalidades del Ministerio Público francés como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

La reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900, ordenó: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal."

¹¹ CASTRO Juventino V. Ob. Cit. pág. 12.

El 12 de septiembre de 1903 Porfirio Díaz expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual ya no lo establece como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución, a cuya cabeza está el Procurador de Justicia. En la exposición de motivos de dicha ley se hizo ver que el Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador, sino una parte en el proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, teniendo como facultad y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la federación, ante el órgano jurisdiccional, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

El 1 de diciembre de 1916 en el mensaje y proyecto de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, dice en relación al Ministerio Público plasmado en el artículo 21 constitucional, se pronunció de la siguiente forma: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquí tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda su dignidad, toda respetabilidad de la magistratura, dar al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios reprobados y la aprehensión de los

delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuanta persona juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada..."¹²

Solo incumbe la persecución de los delitos, al Ministerio Público y a la policía judicial, que estará a la disposición de éste.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 en el artículo 21 establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."¹³

Seguirían siendo aplicables y por si fuera poco se tomaría como base el origen del Ministerio Público Francés y a los promotores Fiscales, para la creación de la primera Institución Investigadora. Por lo que a partir de la Constitución de 1824, se crea el Ministerio Fiscal, adquiriendo una mayor importancia en la legislación, que la de simple figura decorativa, siendo éste el antecedente más importante en México Independiente.

¹² ORONoz Santana. *Ob. Cit.* Pág. 26.

¹³ *Ibíd.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA PENAL.

Los conceptos generales que comprende este capítulo, tienen por objeto, conocer más acerca de las instituciones procesales dentro del ámbito penal.

Es conveniente señalar que para el estudio de dichas instituciones, es necesario analizar todos y cada uno los conceptos jurídicos que citaré en este capítulo, esperando contribuir y aportar nuevos conocimientos.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

El concepto de delito ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo en términos generales, se le reconocen las siguientes características partiendo de su definición más común. Se considera como el acto que realiza un sujeto con la intención de delinquir, que sanciona por la ley penal ó la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal.

Delito es la acción típica, antijurídica y culpable; de esto se traduce: es una acción penal humana: lo que no es acción no interesa al Derecho Penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo escrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por un causa de exclusión del injusto. Culpable, porque no puede aprovecharse al

agente, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y a la acción.¹

Toda conducta contraria a la justicia y a la utilidad social, realizada en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal y sujeta a una sanción corporal, pecuniaria, patrimonial o una variedad de ésta. También se le conoce como aquella conducta típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal, la cual llena las condiciones objetivas de punibilidad.

Según el Artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, Delito: “Es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.²

Los delitos pueden ser realizados por su acción y por su omisión y son clasificados como Dolosos, Culposos, Instantáneos, Permanentes y Continuos.

Por lo tanto, considero que Delito es la conducta contraria a la justicia y a la norma jurídica, realizado por un sujeto activo, el cual efectúa una acción o una omisión.

¹ MARTINEZ Núñez Ángel. “Nuevo Diccionario De Derecho Penal”. Librería MALEG.S.A DE C.V, 2004. Pág. 317.

² CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial SISTA, 2009, México, Pág. 21.

2.2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, en sus niveles tanto Federal o Estatal, ya que éste protege los Derechos de la Sociedad, teniendo como función principal investigar, precisar y determinar el delito, así como al culpable, para poner en conocimiento al Juez competente, quien mediante un Proceso dictará Sentencia, sujetándose previamente el Ministerio Público a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, señala el Jurista Rafael De Pina Vara que el Ministerio Público es un:

“...Cuerpo de funcionarios que tiene como finalidad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificado el interés público existente en el cumplimiento de esta función Estatal. Como institución procesal, le están conferidas en leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado de Estado.”³

Los funcionarios que integran esta institución, tienen como finalidad principal promover el ejercicio de la Acción Penal y representar los intereses de la sociedad. Por su parte, el jurista Fernando Bas Arrilla, define al Ministerio Público, como:

³ DE PINA. Vara Rafael. “Diccionario De Derecho”. Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 372.

Es una institución que tiene carácter de única, e independiente de las personas físicas que practiquen las diligencias, tratándose de un delito de Ordenanzas Federal, el Ministerio Público tiene su jurisdicción en toda la Republica Mexicana, no puede alegarse la nulidad de una acción practicada por un Agente del Ministerio Público fuera del lugar de su residencia dado que si la propia ley estima esa institución como una sola , como única e indivisible, sus actuaciones tienen validez en cualquier causa, no obstante que se haya practicado en lugar distante o fuera de su domicilio, es decir, de la persona física que ocupa ese puesto o de la jurisdicción donde radica la causa.⁴

Es la institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, en donde los funcionarios que la integran, actúan en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la investigación y persecución de los delitos.

Dicha dependencia del Poder Ejecutivo, debe sujetarse a diversas normatividades previamente establecidas en la Legislación Mexicana, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como dentro del Estado, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁴ BAS Arilla Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos, México, 1993, Pág. 63.

Por lo tanto, considero que el Ministerio Público es el representante social, el cual tiene como característica principal, investigar la comisión de algún posible delito y la persecución de los presuntos delincuentes.

2.3. CONCEPTO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Los Órganos Jurisdiccionales ejercitan, en nombre del Estado, la función jurisdiccional, por lo tanto deben tener las facultades y la potestad necesaria para conducir el proceso ante ellos iniciado hasta su conclusión jurídica. No se explicaría que el juez tuviera la función, si careciera de las facultades necesarias para cumplirla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, establece que cualquier persona tiene Derecho a que se le administre justicia por Tribunales que vigilarán que se cumpla, en los términos y plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Donde el servicio que presten dentro del local antes citado será gratuito.

El Órgano Jurisdiccional es aquel Tribunal de justicia, de carácter público, que tiene como finalidad esencial ejercer su poder dentro de un determinado territorio; es decir, va a resolver todas aquellas controversias donde se ha ejercitado la acción penal, sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes previamente establece. Para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente, con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos.

...Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgado particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal subjetiva del juzgador, giro en el que se relaciona con el objetivo del proceso, vale decir: capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso habida cuenta del objeto es este.⁵

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º contemplan como Órganos Jurisdiccionales, los siguientes:

En el Ámbito Federal:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- III. Juzgados de Distrito.
- IV. El Consejo de la Judicatura Federal.
- V. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VI. Los Tribunales de los Estados y del Distrito.

En el Ámbito Local.

- I. Salas del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Juzgado de Primera Instancia.
- III. Juzgado de Cuantía Menor.

⁵ GARCIA Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Edición Porrúa, México, 1979, Pág. 129.

Asimismo para conocer más de cerca la competencia, se analizarán cada uno de ellos.

Dentro del Ámbito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquella autoridad en la que se tramitan todos aquellos juicios de inconstitucionalidad, así como controversias Constitucionales.

El amparo se clasifica en dos:

- I. El Directo, es aquel que se tramita ante el **Tribunal Colegiado de Circuito** en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio. **El Tribunal Unitario de Circuito** tiene la facultad de resolver sobre el recurso de revisión, queja y conflictos de competencia.
- II. El Indirecto, es aquel que se ventila ante el **Juez de Distrito** y procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica, actos de Tribunales Judiciales del fuero común, Administrativos o del Trabajo y demás actos que violen las garantías individuales.
- III. Por último, se encuentra el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, es la máxima autoridad en esta materia, excepto cuando se trate de acciones inconstitucionalidad de Leyes Electorales Federales y Locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se

encuentra establecida en el Artículo 99 de la Carta Magna, mismo que se encuentra facultado de manera definitiva e inatacable. Esta integrado por Salas, Una de ellas es la Sala Superior desempeña, entre otras funciones, la de resolver los medios de impugnación y Cinco Salas Regionales, por su parte, resuelven impugnaciones de iniciadas a raíz de elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elecciones. Conocen también, en ciertos casos, de recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales durante la etapa de reparación del proceso.

Dentro del Ámbito Local.

El ***Tribunal Superior de Justicia***, es aquel que se encargará de resolver varios tipos de cuestiones, no solamente apelaciones, si no también denegadas apelaciones, quejas y reclamaciones.

Los ***Juzgados de Primera Instancia***, son aquellos que se someten ante la potestad de un Juez que instruirá el proceso, el cual se desarrolla de acuerdo a todas y cada una de las pruebas que deben desahogar las partes dentro de este y que el juzgador tomará en cuenta al emitir su sentencia. En esta instancia se ventilan delitos de carácter mayor que exceden de doscientos días multa y los considerados como graves.

Los ***Juzgados de Cuantía Menor***, son aquellos donde se tramitan delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa,

sanción pecuniaria hasta doscientos días multa, cuando la sanción privativa de libertad no sea mayor de tres años, o que el delito no sea grave.

Por lo tanto, considero que Órgano Jurisdiccional es el Tribunal en donde se ventilan los juicios o procesos, que en su totalidad serán precedidos por un Juzgador, quien dará su resolución a favor de quien a su real saber tenga la razón.

2.4. CONCEPTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Como su nombre lo indica, consiste en privar a una persona de su libertad, así mismo esta figura consiste en la detención o privación realizada por un funcionario obligado a resolver la inocencia o culpabilidad del detenido o preso.

La pena de prisión se define como el intercambio del delincuente en un centro de reclusión, impidiéndole en forma absoluta su libertad. Algunos autores distinguen entre prisión y reclusión; señalando como base la forma en que se ejecutan esas penas y hasta en los establecimientos en que debería cumplirse la sanción. Los que están en prisión no pueden salir del establecimiento; en cambio los que están en reclusión, es factible que salgan para laborar en obras públicas, teniendo la obligación de reintegrarse cuando no trabajan.⁶

Por su parte Reinhrt Maurach lo define como: La pena privativa de libertad como pena de presidio, pena de prisión, el encierro y la pena del arresto.

⁶ CRUZ y Cruz Elba. "Teoría de la Ley Penal y del Delito". Editorial IURE, México, 2006, Pág. 231

Igualmente en nuestra Legislación Penal Federal se establece en el Artículo 25:

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.⁷

En consecuencia, concluyo que Privación de la Libertad es privar a una persona de su libertad, asimismo de igual manera es la reclusión de una persona por la comisión de algún delito que ya fue sentenciado.

2.5. CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Estas medidas permiten conciliar los propósitos del proceso, derechos e interés de la víctima u ofendido. Estas pueden ser de carácter real o personal, las primeras mencionadas se relacionan con lo bienes y la segundas son de carácter personal.

El juez dispone de ciertas medidas, llamadas cautelares o precautorias para asegurar la buena marcha del proceso. En ocasiones estos

⁷ CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2009.

instrumentos se depositan en manos del Ministerio Público, como como acontece con la denomina libertad provisional.⁸

Son aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión de dictarse,

Las Medidas Cautelares son que se adoptan en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para evitar la salida de algún bien del patrimonio de los deudores, en desmedro* de la garantía colectiva de los acreedores.⁹

Como pauta, pueden ser pedidas antes o después de iniciada la demanda, implicando ello, naturalmente, que no es indispensable que previamente la otra parte reconozca el derecho que se invoca, ni la sentencia que lo declare, y sólo presuponen la verosimilitud del derecho.

En el Código de Procedimientos Penales para el estado en su artículo 219 establece como medida cautelar de carácter real, el embargo precautorio de bienes.

⁸ GARCIA. Ramírez Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 2004, Pág.20.

⁹ NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Librería MALAG S.A de C.V. Pág. 647

*NOTA: Constituye un menos cabo en los bienes

nos remite al Código de Procedimientos Civiles vigente para esta entidad, es por ello que existe la relación entre ambas legislaciones.

Por lo tanto, considero que las Medidas Cautelares son las medidas de seguridad establecidas por el Juez o el Ministerio Público con la finalidad de salvaguardar el buen desarrollo del proceso.

2.6. CONCEPTO DE JUICIO ORAL

Es el periodo decisivo del proceso penal en que, después del término sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador.

Al respecto Juan José González Bustamante lo define como:

El criterio que inspira esta forma de instrucción es el de proveer con un procedimiento rápido y breve, al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción; se caracteriza porque se pasa directamente de las investigaciones preliminares a los debates. Por eso constituye en realidad un juicio directo y oral (giudizio direttissimo) a pesar de que imprescindiblemente en él ciertos elementos instructores.”¹⁰

¹⁰ GONZÁLEZ Bustamante Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Editorial Escuela Libre de Derecho, México 1941, Pág. 170.

El Juicio Oral se define como público, contradictorio y continuo, el cual se manifiesta como el modo más natural para poder captar y descubrir la verdad real sobre el hecho delictivo que se presume cometido y que ha motivado la investigación. Presuponiéndolo como el medio más eficaz para conocer a todos los protagonistas del proceso penal, sea acerca de la inocencia o de la culpabilidad del imputado través de la intermediación y la oralidad.

Asimismo el Juicio Oral, es aquel que se ventila, en sus fases sustanciales de viva voz ante los estrados.

En consecuencia, concluyo que Juicio Oral es una de las fases del proceso penal, asimismo es un proceso más rápido y breve el cual acerca más a los protagonistas ante el órgano jurisdiccional.

2.7. CONCEPTO DE PROCESO.

Es un acto regulador de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es resolver todos aquellos conflictos jurídicos que existen entre partes de un caso concreto y controvertido, en donde se aplicará la justicia a favor del interés legalmente tutelado, que se determinará con la decisión del juez competente. Para precisar este concepto analizaré algunos juristas que lo definen, como lo es José Ovalle Favela, quien manifiesta:

Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen: y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el Derecho aplicable.¹¹

Da tal forma que el proceso tiene la finalidad de dar solución a un problema planteado por las partes, a través de la sentencia de un Juez que conozca de la controversia y que tendrá que verificar, firmar y aprobar los hechos que dieron inicio al litigio. El jurista Rafael de Pina Vara, menciona con relación al Proceso es:

“... el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente...”¹²

El proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales, los órganos competentes previamente establecidos por la ley, resuelven un caso concreto donde el Juez del conocimiento tiene la potestad de dictar sentencia y terminar el litigio. Señala al respecto el Maestro García Máynez que Proceso es:

¹¹ FABELA Ovalle José. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla, 1991, Pag.183.

¹² FABELA. Ovalle Ob. Cit. Pág.420.

“...el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de establecer una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordenen que se haga efectiva. La actividad que ejercitan las autoridades, bien sea jurisdiccional, legislativa o administrativa, para la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, con el fin de esclarecer una situación dudosa, y con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva...”¹³

Por tal motivo y debido a las definiciones de los diferentes juristas que he mencionado, el proceso se inicia con el Auto de Radicación, ya que se da una relación jurídica entre el Estado, ofendido y sujeto, en donde el litigio termina con la sentencia del Juez.

Aunado a ello se entiende que la palabra juicio proviene del latín “iudicium” que originariamente significa, en el Derecho Romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla entre el “iudex”(Juez).

El proceso da origen a la relación de orden formal en donde interviene el Ministerio Público acusador, el ofendido, defensa, los testigos y demás personas que sirvan para llegar al esclarecimiento de los hechos y el Juez.

¹³ *Ibidem.*

En razón de lo anterior, el proceso encuentra su función en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se dispone que forzosamente la infracción sea por el delito señalado en el Auto de vinculación a proceso. En caso de que el Juez considere que no se reúnen los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito, pronunciará Auto de no vinculación por falta de elementos para procesar. De manera que las diligencias practicadas desde el Auto de Radicación hasta que se determine cualquier Auto que he mencionado anteriormente, es una etapa de un procedimiento más no de un proceso, como se detallará más adelante.

Por lo tanto, considero que el Proceso, es un medio jurídico, del Estado que sirve para llegar a la solución de una controversia en un caso concreto, el cual se deriva de actos legales que fueron previamente investigados por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal.

2.8. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Es el conjunto de actividades o trámites que se encuentran sujetos para la realización de actos jurídicos, previamente establecidos, cuales tienen por objeto determinar aquellos hechos que pueden ser considerados como delito.

El procedimiento se da en el caso de todas las actuaciones que realiza el órgano jurisdiccional al momento en que el Ministerio Público consigna una averiguación previa, al realizar su auto de radicación en donde asentará todos en los respectivos libros de Gobierno del Juzgado, es decir el periodo de pre instrucción en donde

deberá decretar o negar la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el órgano investigador en dicho pliego, es decir que termina el procedimiento e inicia el proceso, donde el Juez, recibirá todas las pruebas necesarias para esclarecer la controversia.

Para poder diferenciar este concepto con el proceso; analizaré algunas definiciones que otorgan algunos tratadistas del Derecho. Rafael de Pina Vara, dice lo siguiente con relación a la definición de Procedimiento:

Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a la formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio.

14

Por lo tanto, y debido a la función de este autor, Procedimiento es aquel conjunto de trámites tendientes a un fin y que este es llegar al proceso.

Por su parte el jurista José Ovalle Favela, manifiesta que:

La palabra procedimiento, significa sólo la manifestación externa, formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no

¹⁴ *Ibídem.*

comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.¹⁵

Cuando se habla del procedimiento, se entiende que es el desarrollo formal a casos concretos en los que ha planteado una controversia, debido a ello se dice que el proceso comprende un procedimiento.

Por su parte, el jurista Guillermo Sánchez Colín, lo explicó como:

El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto, por lo tanto el procedimiento es el método para la realización de esta consecuencia de actos.¹⁶

Lo que se traduce, en que procedimiento es y se compone de una serie de actos, que engloban a aquellas actuaciones o diligencias realizadas y tramitadas de

¹⁵ FAVELA Ovalle. Ob. Cit. Pág. 172.

¹⁶ COLIN Sánchez Guillermo. "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 12.

acuerdo a las formalidades previamente establecidas y que se encuentran relacionadas entre si, que puede ser una parte o fragmento del proceso.

La finalidad del procedimiento es reglamentar las actividades necesarias para la aplicación de la ley a un caso concreto. Por tal razón se afirma que todo proceso requiere para su formación y desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Nace por aquella persona que solicita la protección jurídica del Poder Judicial; en un caso concreto que pueden ser hechos constitutivos de delitos. A través del ejercicio penal por parte del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, de ahí la vinculación entre acto y otro y entre un hombre y otro, de manera que todos, incluyendo a las autoridades que tienen una meta en común, es el proceso en donde se resolverá de fondo el conflicto de intereses.

En consecuencia, considero que Procedimiento es un camino que se desarrolla paso a paso, en donde se reunirán todas las diligencias y actuaciones practicadas por la autoridad.

CAPÍTULO TERCERO.

EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

A lo largo del desarrollo de la humanidad, han existido diversos sistemas de enjuiciamiento penal, entre ellos se pueden distinguir tres: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto. La primera manifestación en cuanto a la forma de enjuiciar se le conoce doctrinalmente como Sistema Acusatorio, esto es, la mayoría de las naciones comenzó por adoptar la forma acusatoria, pasando a un Sistema Inquisitivo que sustituyó a la oralidad por la escritura, creándose una fase anterior a Juicio y recabándose pruebas pre constituidas y las cuales tenían un valor, ya durante el siglo XIX, el cual dio paso a un sistema mixto.

3.1.1. SISTEMA ACUSATORIO

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento penal. Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:^{1*} Facultad de acusar de todo ciudadano.

¹ WWW.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/.../rjf5.pdf.

- * Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- * Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- * El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- * El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- * El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

3.1.2. SISTEMA INQUISITIVO.

La Inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder de manera que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano.

El escaso valor de la persona humana individual frente al orden social, manifestado en toda su extensión en la máxima *salus publica suprema lex est*, se tradujo al procedimiento penal y redujo al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual perdió su consideración como un sujeto de derechos, y, también, en la autorización de cualquier medio, por cruel que fuese, para alcanzar su fin: reprimir a quien perturbara el orden creado. De ahí las máximas leyes que crea el sistema inquisitivo conforme a su fin: la persecución penal pública de los delitos, con la característica de la obligatoriedad de su ejercicio, para no depender de una manifestación de voluntad particular en la represión, y el procedimiento dirigido a la

meta principal de averiguar la verdad, objetivo para cuyo cumplimiento no se reparaba en los medios de realización.

Sus funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular, su procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación por lo tanto se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo asimismo el acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre).²

3.1.3. SISTEMA MIXTO.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a

² *Ibidem.*

diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio. Los principios en que descansa este sistema son:

- a) La separación de la función de investigación.
- b) La acusación.
- c) La función de juzgar.

Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales. Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de

Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.³

3.1.4. SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

A diferencia de lo que aconteció con el sistema mixto, el sistema acusatorio tradicional al cual le adiciona un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, y prescinde de las notas tradicionales del sistema inquisitivo: secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad, etc.

Existe también una estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento. Fases que al hallarse delimitadas con precisión y tener operadores jurídicos distintos, otorgan las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.

El momento de la investigación en la labor del Fiscal Penal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento preliminar, de abstenerse de ejercitar acción penal y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.

³ *Ibidem.*

Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio.

El Juez, es quien decide los casos justiciables, la figura que cautela y otorga las garantías a las partes por tal motivo proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada por lo tanto coloca a los derechos humanos y la dignidad de la persona, tanto en su respeto y aseguramiento, como las matrices sobre las que descansa el derecho procesal penal.⁴

1.2. NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Con esta reforma, México pasará de un sistema penal mixto a un sistema de justicia penal plenamente acusatorio, con juicios orales y procesos simplificados; Las policías estarán facultadas para realizar la investigación de delitos bajo la supervisión del Ministerio Público y gozarán de facultades para la prevención y combate del crimen organizado. Se reconoce explícitamente el principio de presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Se establecen medios alternativos de solución de controversias con la finalidad de reducir costos y tiempo en la resolución de conflictos. Con esta reforma, se pretende

⁴ *Ibidem.*

que la Víctima sea resarcida, eficazmente, del daño que sufrió como consecuencia de la comisión de un delito.

1.3. PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Los principios de juicio oral, que son indudablemente la base jurídica de este importante procedimiento, es necesario y conocidamente justo tomar, por analogía, las diferentes legislaciones penales vigentes en Latinoamérica que hacen mención a estos principios, de manera tal, que puedan tomarse como ejemplo en el nuevo sistema. No se trata de inventar algo nuevo, sino únicamente implementar un sistema ya aprobado, que se pueda adaptar a las necesidades que la administración de Justicia Mexicana.

En el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece como principios los siguientes:

- I. Publicidad.
- II. Contradicción.
- III. Concentración.
- IV. Continuidad
- V. Inmediación.

Y aun que no hay pacíficamente un artículo dentro del Código adjetivo en mención también ubicamos a los siguientes principios:

VI. Oralidad.

VII. Imparcialidad.

De la misma forma, para conocer más de cerca de cada uno de estos principios serán analizados:

- I. El principio de **Publicidad** es la transparencia de en todo proceso penal en el cual los tribunales debe de informar a la población la hora y la fecha en que se lleva acabo la audiencia, ya que este derecho no es solo de los sujetos procesales. Asimismo, el citado artículo establece la Publicidad como:

“...Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deben participar en la audiencia, o cuando ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.”⁵

- II. El principio de **Contradicción** reconoce al verdadero abogado, pues este permite poner en práctica durante la audiencia los conocimientos jurídicos que posee. En el artículo citado anteriormente contempla a la contradicción como:

⁵ *Ibidem.*

“... las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.”⁶

- III.** La **Concentración** como principio es fundamental, ya que este representa todos los actos necesarios para concluir el juicio que se realicen en la misma audiencia, y cuando se habla de concentración también se hace referencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones. Con lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la Concentración es:

“...La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial salvo casos excepcionales previstos en este código.”⁷

- IV.** El principio de **Continuidad** se refiere en concreto a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir que la audiencia que se desarrolla deberá ser en forma continua, teniendo diversos recesos durante la audiencia

⁶ *ibídem.*

⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2009, Pág. 240.6

hasta su terminación. En su artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece la Continuidad como:

“...Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos por este código.”⁸

- V. El principio de **Inmediación** deriva necesariamente de la oralidad y determina la relación directa, que debe existir en el debate entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba. El artículo 4 del Código antes citado establece a la Inmediación la siguiente manera:

“... los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.”⁹

- VI. El Principio de **Oralidad** consiste en el manejo del uso de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en que todos los elementos aportados en el juicio son de forma oral, por lo tanto la oralidad, como principio procesal, se considera como el más importante en el nuevo sistema acusatorio, ya que permite aumentar la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

posibilidad de observar el trabajo del defensor y de igual forma advierte sus fallas.

“... el sistema de oralidad requiere la máxima atención del Juez o del Tribunal, puesto que la discusión es viva y directa, permitiendo así aclarar los puntos oscuros, mientras que las actas y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan sólo pueden dar una idea pálida, limitada y expuesta a errores tanto de quien recibió la declaración, como de quien la interpreta al leerla, o bien la propia realidad.”¹⁰

VII. La ***Imparcialidad*** como principio es esencial para el juzgador de un caso. En donde el Juez se presenta al juicio, sin ninguna inclinación a las partes, esto es sin conocer el caso y sin saber nada del Imputado o de la Víctima, garantizando la legalidad del juicio.

“El sistema inquisitivo obligaba a los jueces a sumir al mismo un rol persecutorio y sentenciador, lo que en concepto de muchos hacia su imparcialidad.”¹¹

Los principios que rigen el proceso, son aquellas bases o fundamentos con los que cuentan las autoridades o instituciones que intervienen en el proceso por lo tanto los principios procesales, tienen gran importancia dentro de un sistema jurídico, en

¹⁰ TORRES Sergio Gabriel y Barrita Cristian Edgardo. “Principios Generales del Juicio Oral Penal”. México, Editorial Flores Editor y distribuidor, Pág. 36.

¹¹ BUSCAGLIA Eduardo, “Reformas Hacia la Oralidad Desafíos y Efectividad en Sistemas Judiciales

donde se señalan las características más esenciales del Derecho Procesal y sus diversos sectores, mismo que guían el desarrollo de la actividad procesal.

3.4. SUJETOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL.

Dentro del nuevo sistema acusatorio juegan un rol muy importante los Sujetos Procesales, en donde destacan las atribuciones de Ministerio Público en la vigilancia de la legalidad en la actuación de la policía en la etapa de investigación del delito de igual forma garantiza el debido proceso del Imputado en equilibrio con los derechos constitucionales de las Víctimas u Ofendidos.

3.4.1. MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que puedan ser considerados como delito, así como, en su momento posee la facultad de ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito la máxima autoridad, como titular de dicha institución, es el Procurador de General de Justicia de la entidad.

Asimismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 establece, que el Ministerio Público es el único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal encomienda de la

policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por tal motivo tendrá que aportar la carga de la prueba o en su caso será realizada por el particular.

Por lo cual, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 135 establece como funciones del Ministerio Público las siguientes:

“... bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia de hecho delictivo de la denuncia o querrela, en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en forma establecida por este código.

Dirigirá la investigación bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforman a este código. En cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo”¹²

3.4.2. LA POLICÍA.

Con ellos inicia la cadena de custodia la cual es rigurosa y se extiende desde el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta su reconocimiento en juicio abierto por la persona que recolectó los indicios, material probatorio y evidencias.

¹² Código Procesal Penal para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2009, Pág. 240.34.

Son auxiliares del Ministerio Público y, por tanto, para efectos de la Investigación, ejecutan sus tareas y las órdenes que se les encomienden bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal. De igual forma, el Código adjetivo vigente establece en su artículo 142 sus funciones:

“Los integrantes de los cuerpos de la policía, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencia ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandato judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de la policía preventivos sean los primeros en conocer un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el siguiente hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan...

Actuarán bajo el mando y dirección del Ministerio Público en la investigación del delito y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquel solicite.

Cumplirán los mandamientos emitidos por autoridad judicial. Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras

personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.”¹³

3.4.3. VÍCTIMA U OFENDIDO.

Para el jurista Jaime Sole Rivera define a la Víctima como:

“... es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito”.¹⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contempla dentro de sus artículos 147 y 148 define como Víctima u Ofendido de la siguiente manera:

“Ofendido: Al directamente al afectado por el delito, agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquellos y las comunidades indígenas, en hechos que implique discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia...

¹³ *Ídem.* Pág. 240.36.

¹⁴ SOLE Rivera Jaime. "La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal". Editorial Bosch Barcelona, Pág. 21.

Por lo tanto Víctima se considera: ...a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menos cabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Asimismo se considera como Víctima: Al cónyuge, concubina o concubinario, los ascendientes consanguíneos o civiles, dependientes consanguíneos o civiles, dependientes económicos, parientes colaterales hasta cuarto grado y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.”¹⁵

La Víctima u Ofendido tienen derecho de recibir asesoría jurídica, misma que se encuentra plasmada en el artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte la presencia del asesor jurídico aporta un mejor equilibrio entre los sujetos que intervienen dentro un procedimiento, con interés enfrentados, por lo tanto el ofendido se encuentra apoyado por el Ministerio Público.

De igual forma, Víctima u Ofendido se le considera como la persona quien ha sufrido la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal y el resarcimiento por el daño causado.

3.4.4. IMPUTADO.

¹⁵ Ibídem.

Tomando en cuenta que en este sistema opera como regla general el principio de “presunción de inocencia”, a la persona que sufre un proceso no deberá llamársele indiciado, procesado, inculcado, acusado, pues estas denominaciones técnicas, además de que generan confusión y oscuridad en las personas legas en la ciencia del derecho, etiquetan anticipadamente a esa persona que sufre el proceso y que por aplicación del principio de presunción de inocencia, desde el inicio del proceso es y seguirá teniéndosele por inocente hasta en tanto no haya una sentencia que lo declare culpable, de ahí que la denominación de “IMPUTADO”, que debe dársele durante todo el proceso, haga más comprensible su situación tanto para él como para el público en general, hasta el dictado de la sentencia respectiva.

Por lo tanto cuando se habla de Imputado, se hace referencia aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho delictuoso, este es uno de los más importantes de los sujetos procesales.

La calidad de Imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en un hecho que tiene características de delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta su ejecución de la sentencia, atribuyéndosele la responsabilidad del delito.

“Se considera Imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o participe en un hecho delictuoso.”¹⁶

¹⁶ Código Procesal Penal para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2009, Pág. 240.34.

El Imputado tiene derecho a elegir como defensor al licenciado en derecho que quien sea de su preferencia. Si no lo hace, el Juez le designará un defensor público desde el primer acto del proceso lo cual se encuentra plasmado en el artículo 20 apartado A de la Carta Magna.

3.4.5. DEFENSOR.

Su principal labor es ejercitar la defensa técnica de quien requiere sus servicios ya sea como defensor de Oficio, o Abogado Particular. Debe buscar el respeto en todo momento de los derechos y garantías individuales que le corresponden a su defendido consagrado en el artículo 20 apartado A, en la fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sistema se busca la profesionalización y certificación de los abogados en materia penal, a fin de avalar el conocimiento y su eficaz desempeño en beneficio de los usuarios de su servicio.

“En este sentido, el Abogado Defensor debe de gozar de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión...”¹⁷

Es obligación del Estado a garantizar una defensa penal pública del más alto nivel a todo Imputado, que por cualquier circunstancia, no cuente con un abogado particular.

¹⁷ POSTRANO Verdejo Juan David. “Nuevo Sistema Procesal Acusatorio”. Editorial Flores, 2009, México, Pág. 125.

3.4.6. AUXILIARES DE LAS PARTES.

Son las personas que asisten a las partes durante su procedimiento, los cuales podrán estar presentes a las audiencias para auxiliar a la parte con quien colabora, asimismo se considera como auxiliar a un Consultor Técnico especialista en la ciencia o arte, ambos se registrarán con lealtad y buena fe (Capítulo V del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México).

3.4.7. TRIBUNALES PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece la integración Tribunal de juicio oral la cual será por tres jueces y uno de ellos lo presidirá, según el turno respectivo.

a. Los **Jueces de Control** tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales;
- I.** Autorizar la interrupción legal del embarazo;
- III.** Resolver sobre las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV.** Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;

V. Conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos que la ley señala;

VI. Conocer del control de la detención;

VII. Resolver sobre la vinculación o no a proceso de los imputados;

VIII. Recibir la prueba anticipada; y

IX. Las demás que les confiera la ley.

b. El Juez que presida el Tribunal que el Juicio Oral tendrá, además, las siguientes facultades:

I. Dirigir la deliberación de los asuntos de su competencia;

II. Representar al tribunal en el trámite de juicio de garantías; y

III. Las demás que señalen las leyes.

c. Los Jueces Ejecutores de Sentencias serán los que determinen el pleno del Tribunal Superior de Justicia los cuales decidirán la competencia territorial.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, el Juez Ejecutor de Sentencias que tenga competencia en el Centro de internamiento donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez Adscrito al Centro del cual, el

interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamiento, será competente el que los haya concedido, salvo que se encuentre en un Centro de internamiento, en cuyo caso, resolverá el juez de la adscripción

La Sala Penal de la región del juzgado de ejecución de sentencias que haya prevenido, decidirá cualquier conflicto sobre competencia.

Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:

I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;

III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;

IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y

V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente

3.5. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A continuación se explicará brevemente el contenido de cada una de ellas: Este punto hace referencia a los periodos o fases del procedimiento: Etapa de Investigación, Intermedia o de Preparación de Juicio Oral, la de Juicio Oral, la de Ejecución.

Etapa de investigación, que asume el Ministerio Público con los Cuerpos de Policía, con control judicial garantizado por el Juez de Control.

Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio, en la que el Juez de Control también llamado en doctrina Juez de Garantías quien resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso o, de solución del conflicto y la reparación del daño o, depura prueba o discrimina la posibilidad procesal de someter a Juicio Oral al imputado.

Etapa de Juicio Oral, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Etapa de Ejecución de Sentencias, esta se encuentra bajo control jurisdiccional que en carga de que las sanciones impuesta en la sentencia se ejecuten una vez que halla causado ejecutoria.

3.5.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Esta fase tiene como objetivo principal determinar el hecho para iniciar un proceso penal esto puede ser a través de una denuncia o querrela, será sustentado por los elementos que permitan formular la acusación y así mismo garantizar los derechos de la defensa. No obstante se reconoce la posibilidad que el Ministerio Público, no ejerza la acción penal, basada en diversas consideraciones de oportunidad, que regulan su actividad.

También así permite poner término al proceso por la vía del sobreseimiento, en cuyo caso no existe la necesidad de reconocimiento de culpabilidad para aquellos casos, que aún no exista una condena.

En los casos que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá hacerlo libremente sin limitaciones de tiempo, sin embargo, cuando la persecución respecto a una persona determinada implique afectación a sus derechos constitucionales y se requiera la inversión judicial, deberá deberán formular cargos precisos en contra del Imputado.

“La formulación de la investigación tiene por objeto central dejar evidencia de hecho de llevarse acabo una investigación de orden

criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas.”¹⁸

Asimismo, se puede poner término al proceso durante a esta etapa de investigación, aún cuando el Ministerio Público esté en desacuerdo, en aquellos convenios con los que el imputado llegará con la parte Ofendida.

3.5.2. ETAPA INTERMEDIA.

La etapa intermedia, es un conjunto de actos que tienen como función revisar si la instrucción (o investigación) esta completa y en su caso complementarla y resolvería sobre la apertura del juicio oral.

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento de las pruebas y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Dicha audiencia será dirigida por el Juez competente, y será desarrollada oralmente, dentro de la misma audiencia las partes deberán exponer de manera concisa la acusación o la contestación, en su caso de que no de que el acusado o su defensor no la hubiera hecho por escrito, el Juez dará la oportunidad de hacerlo verbalmente, la presencia de las partes será un requisito esencial.

Las características de la Etapa Intermedia son:

¹⁸CASANUEVA Reguart Sergio E. “Juicio Oral Teoría y Practica”. Editorial Porrúa, México, 2004, Pág., 106.

Es **Judicial**: Como la investigación penal ha concluido, el Fiscal debe formular su respectiva acusación, la cual será presentada al Juez de Control el cual asumirá la dirección de la etapa intermedia.

Observancia de los Plazos Procesales: Igualmente, durante esta etapa se debe respetar los plazos procesales que señala la ley, todo ello, en mejoras del derecho a un debido proceso.

Finalidad de Crítica y Saneamiento: Como se indico anteriormente en el transcurso de esta etapa se busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado. Así como, del juicio oral que funcione.

3.5.3. ETAPA DE JUICIO ORAL.

En cuanto al debate oral, éste se lleva a cabo, una vez que el Juez de Garantía, ha calificado las pruebas que han ofrecido las partes y dicta su auto de apertura a juicio, en el que se debe señalar al Tribunal Oral de lo Penal que es competente para conocerlo, la acusación que debe ser objeto de juicio; la reparación del daño y la denuncia o querrela; los hechos que se dan por acreditados, en el caso que así sea; las pruebas que se deben producir en el juicio; y la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de debate.

El Tribunal Oral de lo Penal preside el juicio oral, cuyos integrantes no deben haber intervenido en las etapas preliminares a éste, respecto al caso que se va a debatir, en el que intervienen continuamente, como en todas las audiencias, el propio Tribunal, el Agente del Ministerio Público, la Víctima, la Defensa y Acusado, así como los testigos que se han ofrecido como prueba.

Esta audiencia, desde luego se celebra bajo los invocados principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación, publicidad, entre otros, los cuales se hacen efectivos a través como ya se dijo, de la oralidad.

Una vez cerrado el debate, el Tribunal Oral de lo Penal, se retira a deliberar en sesión privada que no puede durar más de veinticuatro horas, atendiendo a la complejidad del asunto, se levanta el acta correspondiente, para enseguida, dar a conocer en audiencia el sentido de la resolución, el que puede ser condenatorio o absolutorio; para posteriormente citar a una audiencia a las partes dentro de los cinco días siguientes para la lectura de la sentencia.

El Tribunal Oral de lo Penal, debe apreciar la prueba controvertida, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia.

3.5.4. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Terminado el debate, el Juez o Tribunal procederá a emitir, sólo en casos excepcionales expresando el motivo, para aplazar su pronunciamiento,

suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal del Juicio Oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continua hasta emitir su resolución.

Las sanciones impuestas en la sentencia de ejecutarán una vez que esta haya causado ejecutoria.

Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata, se comunicará al Órgano Ejecutor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada. El Juez executor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Para la ejecución de la multa, el Juez executor enviará una copia autorizada de la resolución del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remitida el importe al Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, realizado el pago de la multa, en todo o en partes, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un termino de tres días, lo comunicara al Juez executor.

Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el Juez ejecutor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite. Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Cuando al sentenciado que goza de libertad, se le haya otorgado un sustitutivo penal, se le hará saber el plazo que tiene para adherirse al mismo; si no se le ha otorgado o no se adhirió al mismo, dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el Juez ejecutor para que sea puesto a su disposición en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México lo establece como:

“El Juez ejecutor de Sentencias vigilará que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.”¹⁹

¹⁹ *Ibíd.*

No debe omitirse que nuestro nuevo Código Procesal Penal contempla también el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables adultos, el procedimiento para hacerse efectiva la acción penal; así como el criterio de las comunidades indígenas, cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y el principio de justicia restaurativa.

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APLICAR DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Me encuentro en el capítulo que dio origen a la realización del presente trabajo de investigación, que surgió de una deficiencia en la procuración de justicia y repercutió en un asunto de modalidad de atropellamiento. Esto consistió en que el Ministerio Público, de manera oficiosa impuso al imputado una medida cautelar tal y como lo contempla su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 14, incisos D y G, consistente en la “Prohibición de abandonar determinadas demarcaciones territoriales y el Aseguramiento para garantizar la reparación del daño”; no obstante dicha medida fue revocada por el Juez de Control, ya que su argumento consistió en que la imposición de las mismas es únicamente facultad del Órgano Jurisdiccional.

El Ministerio Público y la parte Ofendida de alguna manera se quedaron en estado de indefensión e insolvencia, fue aquí en donde surge la idea de analizar la legislación vigente de la materia para tratar de entender que es lo que dispone la misma puesto que repercutía en la vida práctica, ya que esta situación podría repetirse en investigaciones futuras que realice esta institución

El Ministerio Público y la parte Ofendida de alguna manera se quedaron en estado de indefensión e insolvencia, fue aquí en donde surge la idea de analizar la legislación vigente de la materia para tratar de entender que es lo que dispone la misma puesto que repercutía en la vida práctica, ya que esta situación podría repetirse en investigaciones futuras que realice esta institución

El artículo 220 del Código de Procedimientos Penales dispone para el Estado de México, que el Representante Social, puede imponer medidas cautelares, pero éste artículo a su vez nos remite a su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo tanto en primera instancia este artículo no precisa con exactitud cuales son las medidas cautelares que puede imponer el Órgano Acusador; ahora bien, analizando dicha ley en mención, en sus artículos 10 fracción VIII y 14, encuentro que el segundo antes citado, establece las medidas cautelares y no son del todo adecuadas al nuevo sistema penal, es decir, han sido rebasadas, por lo tanto son ineficaces para efectuar la debida procuración y administración de justicia.

Al realizar un razonamiento lógico jurídico, considero que dicho artículo de la ley en mención, no debe de ser aplicado dentro del nuevo sistema penal aunque cabe aclarar que esta legislación sigue estando vigente, pero ello no es impedimento para aplicar lo que dispone el “artículo quinto transitorio” del Código de Procedimientos Penales vigente la entidad: “Determina que quedan derogados todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código”. En vista de lo cual el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, queda derogado y entonces procede llevar acabo una propuesta que consiste en reformar el artículo 220 del código adjetivo penal.

En dicho artículo propongo la enumeración concreta y precisa de las medidas precautorias que el Ministerio Público podrá imponer durante la etapa preliminar así como los términos y condiciones que le permitan realizarlas sin violentar las garantías individuales y además deberán estar sujetas a revisión por el Órgano Jurisdiccional.

Por su parte las medidas cautelares que se le confieren al Juez, estas considero que no tienen ninguna sometimiento a discusión pues de forma precisa en el artículo 192 del código adjetivo las contempla y establece que únicamente serán impuestas después de formulada la imputación; por lo tanto, si hay que resaltar que el legislador omitió mencionar las medidas precautorias que podrá imponer el Ministerio Público antes de dicha audiencia, ya que únicamente nos remite a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esto sin considerar que dichas medidas ya son inoperantes en el nuevo proceso penal, como se hará del como conocimiento en páginas subsecuentes

Con ello pretendo con mi propuesta, que el Ministerio Público desarrolle con la función que le fue encomendada de investigar los delitos y por lo tanto no se le pueden restar los medios idóneos para ejercitar su autoridad, pues el es quien conoce de los casos urgentes en la comisión de un delito y quien tiene que actuar con eficacia, pues al llegar ante el Órgano Jurisdiccional se convierte en parte acusadora y por lo tanto sino tiene los elementos y pruebas con que demostrar la responsabilidad del Imputado, estaríamos llegando a un estado de impunidad por no acreditar la responsabilidad del imputado.

4.1. MEDIDAS CAUTELARES QUE CONCEDÍA LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL AL MINISTERIO PÚBLICO ANTES DE LA REFORMA PENAL DEL DÍA UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

- a. El Código Procedimientos Penales para el Estado de México, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil, contempla en sus Secciones Quinta y Sexta, en su articulado 394 al 406, el Incidente Civil de reparación del daño y las Medidas Provisionales para la restitución al Ofendido en el goce de sus derechos.

El Incidente Civil de Reparación del Daño, contempla que la reparación del daño a personas distintas al Inculpado, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de mismo ordenamiento, podrá ser ejercitado por quien tenga derecho de ello, ante el Órgano Jurisdiccional Penal, mientras que dure el proceso. Concluido éste deberá intentarse en la vía civil correspondiente asimismo se tramitará y decidirá conforme a lo que disponga la legislación civil adjetiva sobre incidentes.

Si el incidente llega a su resolución antes que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se declare listo para dictar sentencia; ésta se pronunciará resolviendo sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas del inculpado; de igual forma, en caso de hallarse prófugo el sujeto activo

del delito, se suspenderá la tramitación de dicho incidente, dejando al salvo lo derechos del interesado para que los ejercite en la vía civil.

Asimismo se establece que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el órgano jurisdiccional, a solicitud del Ofendido, dictará las Medidas Provisionales necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificado.

Las Medidas Provisionales para la restitución al Ofendido en el goce de sus derechos:

Los cuales consisten en restituir al Ofendido en el goce de la cosa que constituye el objeto materia del delito, se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo que en aquel se cometió, si la entrega del bien pudiera lesionar los derechos de terceros o del inculpado, la devolución se efectuará mediante la fianza la cual tendrá que ser bastante para garantizar los daños y perjuicios que pudieran resultar. La fianza que se otorgue deberá reunir los requisitos exigidos por el Código Civil vigente.

Realizada la solicitud por el Ofendido se dará vista por tres días al Ministerio Público, al Inculpado y si existiere un tercero perjudicado. Si no hubiere oposición, el órgano jurisdiccional sin más trámite lo restituirá o entregará y la hubiere resolverá lo que estime procedente. No se devolverán aquellas cosas cuya retención, a juicio del órgano jurisdiccional, fueren necesarias para el éxito de la instrucción pero se

mantendrán en este estado únicamente por el tiempo indispensable para conseguirlo.

Las providencias dictadas anteriormente son provisionales y deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas en la sentencia definitiva y si la cosa objeto del hecho delictuoso estuviera en poder de un tercero, éste será forzosamente oído en incidente.

Cuando el delito se cometió en flagrancia o fuese confesado por el Inculpado, podrá el Ministerio Público durante las diligencias de la averiguación previa, o el juez en la instrucción, restituir al Ofendido en el goce de sus derechos, sin necesidad de que promueva el incidente de esta sección. En todo momento, tanto el Representación Social como el Juez dictarán de oficio o a solicitud de parte y antes de la tramitación del incidente, las medidas necesarias para conservar los derechos del Ofendido.

Artículos 405 y 406: Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación de daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, de oficio podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará tan solo con esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el Inculpado otorga fianza bastante a juicio del Órgano Jurisdiccional, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se haya practicado. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del Inculpado o de un tercero obligado a la reparación del daño, se asegurarán de

oficio por lo que el Ministerio Público o la Autoridad Judicial garantizarán el pago de aquella; tal aseguramiento se tendrá que manifestar en la averiguación previa correspondiente o en su caso en el auto de radicación. ¹

Solamente podrá ser suspendida si los propietarios otorgaran depósito bastante para garantizar dicho pago de reparación del daño.

- b.** También existían las facultades del Ministerio Público de imponer medidas cautelares que están contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Esta Ley contempla en su capítulo V, la facultad al Representante Social, de imponer las medidas precautorias dentro de artículo 14 en donde se desprenden lo siguiente:

“... Que a partir de que tenga conocimiento de los hechos y durante cualquier momento de la averiguación previa, a petición de la Policía Ministerial, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias medidas cautelares: con la finalidad de garantizar la continuación de los procedimientos proteger o restituir los derechos de la Víctima u Ofendido o salvaguardar el interés social.

¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.(Abrogado).

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de otras medidas cautelares o precautorias establecidas en otras leyes.

Dichas medidas podrán consistir en:

- a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas o lugares.**
- b) Prohibición de comunicación con determinadas personas.**
- c) Vigilancia a cargo de determinadas personas o instituciones.**
- d) Prohibición de abandonar determinadas demarcaciones territoriales.**
- e) Aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito.**
- f) Prohibición de la integridad física de la Víctima u Ofendido, o bien cualquiera, cuando se encuentre involucrado en la investigación o en el proceso respectivo.**
- g) Aseguramiento para garantizar la reparación del daño.**
- h) Restitución provisional de los bienes a favor del ofendido”.²**

Por lo que respecta a estas medidas cautelares, el Ministerio Público podía imponerlas a su libre albedrío conforme a lo establecido en su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siempre con la intención de restituir los derechos de la Víctima u Ofendido, esto sin transgredir los derechos del Imputado.

² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4.2. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO ÚNICO TITULAR PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, en su Título Sexto establece un Capítulo para las medidas cautelares, en donde se funda como principio general, que estas serán autorizadas por Juez de Control en contra del Imputado y sólo pueden ser impuestas por esta autoridad, en cualquier etapa del procedimiento y tendrán como finalidad: Asegurar la presencia del Imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la Víctima o del Ofendido, de los testigos o de la comunidad; la decisión de imponer la medida cautelar o de rechazarla podrá ser revocada en cualquier estado del proceso. El Juez podrá proceder de oficio cuando esta favorezca la libertad del Imputado.

No se podrá ordenar la medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación a las circunstancias de la comisión del hecho y de la sanción, y cuando se traten de medidas que impliquen la libertad, por ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista por el delito que fue cometido. Estas medidas permiten conciliar los propósitos del proceso con los derechos e interés del inculgado o de terceros.

En cuanto a las normas generales, el Código en mención establece que las únicas medidas cautelares que pueden ser dictadas en contra del Imputado son las autorizadas por dicho Código y las mismas, tienen carácter excepcional y temporal. Por lo tanto dichas medidas se dividen en dos; la primera de ellas es la Medida

Cautelar Personal y la segunda es la Medida Cautelar de carácter Real. A continuación se explicará brevemente el contenido de cada una de ellas:

- a) **MEDIDA CAUTELAR PERSONAL:** Es aquella que pretende asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez competente, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador.

El principal problema que plantea este tipo de medidas es lograr un punto de equilibrio entre dos intereses principales en el proceso penal y que son aparentemente contrapuestos: El respeto a los derechos del Imputado reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social. Por ello, la restricción a la libertad ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso, proporcional a la finalidad que se persigue, y, sin que pueda constituir en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello reñiría con la naturaleza cautelar de la medida.

Por lo tanto, ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del Juez competente, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante o que se trate de caso urgente, y si existiera una orden de aprehensión en contra del Imputado y si éste se presentará voluntariamente podrá acudir ante el Juez para que sea escuchado y

para que le formule la imputación, asimismo el órgano jurisdiccional podrá eximirlo de la aplicación de la medida cautelar personal.

Si existiera denuncia o querrela, la orden de aprehensión será por orden judicial, la cual deberá contener datos que acrediten que se ha cometido un delito, o que exista probabilidad de que el Imputado lo cometió o participó en el hecho delictuoso, el cual estuviera señalado con pena privativa de libertad o se trate de un delito que amerite pena preventiva oficiosa, el Juez de Control ordenará su aprehensión para que sea conducido ante su presencia sin previa citación, a fin de que se le formule la imputación o en su caso se le citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia antes mencionada. De igual forma, el Ministerio Público solicitará por escrito o por comparecencia, el libramiento de dicha orden, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya al Imputado, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial.

Una vez acreditado el hecho delictuoso y recibida la solicitud para la audiencia privada de libramiento de orden de aprehensión, el Juez citará a las parte integrantes del juico, dentro de las veinticuatro horas siguientes en donde se escuchará la solicitud de las peticiones del Ministerio Público; excepcionalmente podrá emitir la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y en caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos para librar dicha orden, el Juez prevendrá al Representante Social para que precise o aclare la solicitud.

En caso de flagrancia, cualquier persona que sorprenda al sujeto activo del delito podrá detenerlo, debiéndolo entregar la inmediatamente a la autoridad más próxima y con la misma prontitud esta al Ministerio Público, quien registrará la detención.

El Órgano Acusador pondrá a disposición del Juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la prisión preventiva en contra del Imputado, sin perjuicio de solicitar al Juez de Control que le imponga una medida cautelar de ser procedente, La solicitud de la medida cautelar que se haga al Juez de Control deberá de formularse luego de realizar todas las diligencias indispensables en todo caso de las cuarenta y ocho horas contadas partir de que el detenido fue puesto a disposición del Representante Social.

De igual forma, el Ministerio Público y la policía deberán llevar al imputado ante el Juez de Control, el cual celebrará la audiencia de detención, haciéndole saber los derechos constitucionales y legales, sino se le hubiesen informado de los mismos con anterioridad y procederá a la detención. Y si el imputado hubiese sido aprehendido con anterioridad de habersele formulado la imputación. El Juez convocará a una audiencia inmediatamente después que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir las medidas cautelar decretada anteriormente.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México establece las Medidas Cautelas Personales en el artículo 192:

“... Para garantizar el éxito de la diligencias de la investigación a la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el Juez

a petición de Ministerio Público, del Ofendido o la Víctima, podrá imponer una o más de las siguientes medidas:

I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este código;

Al respecto del artículo 198 del Código adjetivo, menciona lo rubros en se habrá de dividir la garantía económica, estas son en reparación del daño; el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Imputado y por último la multa.

Por lo que se refiere a la reparación del daño menciona que siempre será en efectivo; en este aspecto tiene similitud con lo que antes se llamaba libertad bajo caución que también exigía se cubrieran tres rubros mencionados y concretamente la reparación del daño se tenía que exhibir en efectivo. El nuevo Código contempla que podrá ser cubierto en valores, prenda, hipoteca que quiere decir que si el imputado no cuenta con los recursos económicos, podrá dar en garantía un objeto de valor como los es vehículos o inmuebles que obviamente sean suficientes para cubrir la garantía.

También menciona las pólizas de empresas de seguros y finanzas solidarias a cargo de una o más personas solventes. Esto quiere decir que hay un abanico mayor de posibilidades para cumplir con esta medida y que por el hecho de que sea impuesta y no se tenga los medios para cubrirla, no será únicamente el depósito en efectivo, el que se pueda cubrir a la misma.

A) La fianza.

Satisfechos los presupuestos para que pueda acordarse la medida cautelar real, la primera actuación va dirigida a que el sujeto pasivo, inculpado o tercero civil responsable, preste fianza suficiente.

El órgano jurisdiccional competente, mediante auto, determinará la cantidad de la fianza, que no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias dicha fianza puede ser personal o hipotecaria, régimen jurídico de la fianza como medida cautelar real es común al de la fianza para la libertad provisional.³

Ambas medidas cautelares tanto carácter personal y carácter real son de gran importancia en el nuevo sistema penal, ya que estas garantizan el buen desarrollo del procedimiento del juicio, asimismo tienden a garantizar los derechos tanto de Imputado como de Víctima u Ofendido, estas sólo podrán ser impuestas por el Órgano Jurisdiccional.

B) Hipoteca.

³http://www.google.com.mx/search?hl=es6SOURCE=HP6Q=NACIMIENTO+DEL+JUICIO+RAL+EN+MEXICO6META&f6aqi=6gs_rfai

El valor será cuando menos al monto de la suma fija, en tanto satisfaga los requisitos establecidos para la medida cautelar impuesta, diversa a prisión preventiva, el Imputado quedara sujeto a ésta, también se le harán saber las causas por las que puede ser revocada la medida cautelar en caso de incumplimiento.

A la cancelación de la garantía se devolverán los bienes afectados por ella, siempre al Imputado cuando haya hecho efectiva dicha medida; cuando, revoque la decisión que la acuerde, se dicte el sobreseimiento o la absolución y cuando el Imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez, sin autorización;

Esta medida consiste en que una persona Imputada no podrá salir de su localidad o de país. De acuerdo a mi interpretación eso indica que al Imputado se le prohíba abandonar el municipio en donde reside, por lo tanto considero que no hay prohibición para que salga de su domicilio, ya que incurriríamos a lo que antes se llamaba arraigo, pues únicamente la restricción es al abandonar una determinada demarcación territorial.

Lo mismo sucede al abandonar el país, ya que se entiende que podrá viajar por todo el territorio nacional sin restricción, pues esta se aplicará cuando intente viajar al extranjero. Para ello, el Juez se auxiliará de autoridades migratorias que ubicarán

inmediatamente al Imputado que pretenda salir del país, que por consecuencia lógica será detenido y puesto a disposición ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

Esta medida considero que se aplicará en aquellas personas que presuntamente padezcan alguna enfermedad mental y física; para ello, el Juez de acuerdo a su valoración puede determinar que quede bajo el cuidado de algún familiar a efecto de observar su conducta y proveerle de las atenciones medidas que requiera.

Cuando el Imputado amerite ser internado en una institución clínica de salud mental, un hospital, entre otros estas podrán ser instituciones públicas o privadas, pues dicha fracción legal no determina este carácter.

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

Al encontrarse el Sujeto activo del delito en libertad condicional adquiere ciertas obligaciones con ante el Juez y una ellas consiste en presentarse tantas y cuantas veces el Órgano Jurisdiccional lo requiera, para el desahogo de las audiencias y diligencias correspondientes.

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

Esta medida hace uso de la tecnología, y que considero que muchos de los imputados preferirán portar un localizador electrónico a que sean privados de libertad o depositar una garantía económica. Estos aparatos ya son utilizados en otros países como en Estados Unidos de Norteamérica, lo que permite que la autoridad jurisdiccional tenga localizado al Imputado y así evitar que se evada de la justicia.

VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

Dicha medida establece que el imputado no podrá abandonar su domicilio, esto a solicitud de Ministerio Público, el cual será vigilado por cualquier cuerpo de vigilancia o en su caso si lo determina el Juez no se establecerá vigilancia en dicho lugar.

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares:

Consiste en que el Imputado no podrá asistir a determinados eventos o lugares, como restricción impuesta por el Juez, ya que esto podría considerarse como un

riesgo para el sujeto activo, por lo que respecta asistir a reuniones habrá que ser más precisos en que tipo de reuniones no podrá asistir.

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho de defensa;

Dicha prohibición consiste en que el Imputado no podrá comunicarse con determinadas personas que establezca el Órgano Jurisdiccional, considero que tendrá que ser aplicada conjuntamente con otra medida cautelar, ya que por si sola no tendrá el resultado esperado, tomando en consideración que el Imputado no se encontraría en compañía de algún elemento de la policía las veinticuatro horas del día que estuviera pendiente de sus actividades que realizará el Imputado.

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres o niños o delitos sexuales y cuando la Víctima u Ofendido conviva con el imputado:

Consiste en que el Sujeto activo del delito debe de abandonar el lugar denominado como domicilio, esto con la finalidad de que los sujetos pasivos se encuentren física y psíquicamente sanos, de igual forma el Código adjetivo en mención contempla que dicha circunstancia tendrá un término mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; este término podrá prorrogarse, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justifiquen. De tal forma considero que debería de implementarse conjuntamente con otra medida cautelar ya que tal circunstancia no garantiza que el agresor no se acerque al domicilio.

X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión:

Esta medida consiste en que aquella persona que cometiera algún delito en el desempeño de su profesión u oficio será suspendida de esta actividad mientras tanto se lleva a cabo la realización del juicio que lo declare responsable o absuelto de los cargos que se le imputen.

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

Consiste en que la suspensión se aplicará en aquellos delitos como electorales o de orden familiar que tienen entre otras penas la suspensión de ciertos derechos como lo son: esto es que serán suspendidos momentáneamente hasta entonces no exista una sentencia que así lo amerite.

Por ejemplo el artículo 218 del Código Penal, referente al maltrato familiar, establece entre otras penas la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela y guardia y cuidado del menor incapaz agraviado. Esta pérdida de

derechos podrá imponerse como medida cautelar independientemente del resultado que se obtenga en la sentencia que resuelva el juicio respectivo.

XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del Imputado así lo amerite; y

Esta medida tiene relación con lo que establece la fracción tercera de este artículo, la cual consiste en internar a una persona a una institución de salud únicamente cuando el imputado padezca de alguna enfermedad de este tipo.

En ambas fracciones no se especifica si serán instituciones públicas o privadas, lo que implica que el Juez con opinión de los familiares del Imputado determinarán en qué institución será internado, y que la misma informará al Órgano Jurisdiccional el estado de salud de la persona internada.

XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con la pena privativa de libertad.⁴

Sólo podrá ser procedente la restricción de la libertad del Imputado, cuando el hecho delictuoso que fue cometido se encuentre contemplado dentro de la legislación aplicable.

⁴ Código Procesal Penal para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2009, Pág. 240.51, 240. 52.

b) MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL. Son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio, con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase, por lo tanto, las medidas cautelares que se adopten serán esencialmente el embargos.

Las medidas cautelares de carácter real, como el embargo por ejemplo, busca asegurar la realización efectiva de una serie de obligaciones de índole económica consecuentes del delito.

Es más, en caso de insolvencia o inexistencia de bienes que embargar, se podrá disponer la inhibición general, afectando la libre disposición de bienes patrimoniales registrables del imputado.

Por otra parte, las medidas cautelares de carácter real tienen por objeto garantizar la reparación de los daños emergentes de la comisión del hecho punible. Ejemplo de esto es el Embargo.

El embargo es una afección provisional y anticipada de bienes del imputado acordada por el órgano jurisdiccional para el caso de que la fianza no fuera prestada. En consecuencia, el embargo en el proceso penal tiene carácter subsidiario de la fianza. El embargo de bienes tendrá que ser suficiente para cubrir las

responsabilidades pecuniarias se adopta en el mismo auto en el que se acuerda prestar fianza, de tal forma que si en el día siguiente de la notificación del auto no se prestase la fianza, se procederá materialmente al embargo de los bienes del procesado, requiriéndole que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Conviene tener en cuenta que la fianza y el embargo podrán ser reducidos y ampliados en función del aumento o disminución de las posibles responsabilidades pecuniarias del imputado.

Está se establece como garantía para la reparación de los posibles daños que hubiera provocado el hecho punible. La Víctima u Ofendido o el Representante Social podrán solicitarle al Juez que imponga como medida el embargo precautorio de bienes.

4.3. CASO PRÁCTICO QUE AMERITA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro de la carpeta de investigación número **160220620028509**, de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Recuperación de Vehículos de Metepec, Estado de México**, se motivaron los siguientes hechos: Que el día veintiséis de diciembre del año dos mil nueve, se suscitó un accidente de tránsito en la modalidad de atropellamiento, en el cual se vieron involucrados un vehículo tipo taxi y dos

personas del sexo femenino, personas que se encontraban caminando sobre la orillas de la carretera, cuando de manera repentina el taxi que era conducido con exceso de velocidad arrolló a las dos personas y e inmediatamente el chofer de taxi se dio a la fuga por lo que posteriormente una de las personas fue trasladada al hospital de nombre Adolfo López Mateos ya que ésta presentaba lesiones de tercer grado, y de manera inmediata el oficial remitente procedió a su localización recorriendo las zonas aledañas percatándose exactamente que sobre la Ex hacienda de Jajalpa, se encontraba sobre la terracería un vehículo tipo taxi, y al notar la presencia de oficial el conductor del taxi avanzó sospechosamente y trató de darse a la fuga en dirección hacia la Marquesa, esto sobre la carretera Federal Toluca-México, por lo que el oficial remitente comenzó a perseguir al conductor del taxi, el cual no se detenía a pesar de que le encendió las torretas e indicó que se detuviera, y a la altura del paraje denominado Valle del Silencio, el oficial remitente dio alcance con su patrulla rebasándolo y cerrándole el camino, por lo que el oficial al descender de la patrulla se acercó al taxi, posteriormente el chofer del taxi bajo de su vehículo, quien manifestó que momentos antes había atropellado a una persona y que se había dado a la fuga ya que se encontraba muy nervioso, por lo que el emitente procedió a asegurarlo mismo que fue puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Ibídem, toda vez que fue puesto a disposición el conductor de vehículo tipo taxi, se procedió a imponer la Medida Cautelar señalada en el artículo 14 incisos D y G de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Lo que pretendo con esta investigación de campo y que anexo, al presente es dar a conocer la contradicción que existe de la facultad de imponer de la medida cautelar entre la Autoridad Judicial y el Ministerio Público.

FISCALIA GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES

BOLETA DE LIBERTAD

CARPETA NUMERO: 160220620028509

Toluca Estado de México, a 28 de diciembre del año 2009

*RECIBI BOLETA
DE LIBERTAD
28/12/09
Rueda
19:15 HRS*

C. DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL
LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

Por medio del presente y con apego en lo dispuesto por los artículos 14 inciso D Y G de la Ley orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de México, solicito a usted deje en libertad al C. JONATHAN RAMIREZ VILCHIS, toda vez que se la ha aplicado una medida cautelar prevista

ATENTAMENTE

LIC. MA. DEL CARMEN GONZALEZ COLIN

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LA PRIMERA MESA PRIMERA DE LA FISCALIA DEL



**MESA PRIMERA DE TRANSPORTE
TOLUCA**

MEDIDA CAUTELAR

Individualización

-FISCAL: MA. DEL CARMEN GONZALEZ COLIN

-ACUSADOR COADYUVANTE

-VICTIMA: ERIKA MARISELA RIVERA CASTILLO

-DEFENSOR

-IMPUTADO

-nombre: JONATHAN RAMIREZ VILCHIS

-nacionalidad: MEXICANA

-originario: ESTADO DE MEXICO

-domicilio: RIO CHICHI PICAS NUMERO 113 COLONIA GUADALUPE
HIDALGO PEDREGAL MUNICIPIO DE OCOYOACAC ESTADO DE
MEXICO

-edad: 26 AÑOS

-fecha de nacimiento: EN EL POBLADO DE OCOYOACAC ESTADO DE
MEXICO

-estado civil: SOLTERO (UNION LIBRE)

-ocupación: CHOFER

-salario: 1400 PESOS

Juez:

= **Lectura de derechos** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20
Constitucional, apartado a), así como 153 del Código Procesal Penal.

-Conocer desde el inicio de la causa el motivo de su aplicación de medida cautelar.-Conocer el derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra.-Tener comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.

- Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe.

- Ser presentado al M.P. o Juez de Garantía inmediatamente después de ser detenido y enterarse de los hechos que se le imputan.

- No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

- No ser objeto de información por los medios de comunicación si ello afecta su dignidad.

Hacer apercibimientos:

Se le hace saber que el domicilio que proporcionó será el lugar de su localización y en caso de cualquier modificación del mismo, deberá de notificarlo al M.P. o a este Tribunal, en el entendido que de hacer caso omiso a lo anterior, y de ser citado a una audiencia, si no comparece, el M.P. podrá solicitar una orden de detención en su contra, conforme lo disponen los artículos 126 y 161 párrafo II del CPP. Asimismo se le hace saber que deberá mantener contacto permanente con su defensor o representante legal, ya que lo normal será que las notificaciones se le realicen por medio de su defensor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

JUEZ: Señor imputado le solicitó ponga atención a la comunicación que le va a hacer el Agente del Ministerio Público respecto de los hechos que le atribuye.

FISCAL: Señoría, conforme lo establece los artículos 16 constitucional párrafo 14, 220 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral., así como 10 inciso A fracción VIII, 14 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hago de su conocimiento que en la carpeta de investigación 160220620028509, esta Representación Social, de manera oficiosa impuso al imputado **JONATHAN RAMIREZ VILCHIS**, la medida cautelar prevista en artículo 14, inciso d) y g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consistente en la Prohibición de abandonar determinadas demarcaciones territoriales. Aseguramiento para garantizar la reparación del daño. Esto es partir del 04 de enero del año 2010 y durante el tiempo que dure el proceso penal que nos ocupa, hago notar que dicho domicilio se ubica en la calle RIO CHICHICAS NUMERO 113, COLONIA GUADALUPE HIDALGO PEDREGAL MUNICIPIO DE OCOYOACAC ESTADO DE MEXICO, Lo anterior en virtud de que el imputado se encuentra en libertad y considerando la denuncia presentada por el C. JESUS RIVERA RIVERA, esta representación considera necesaria garantizar los derechos de la ofendida, evitando causarle algún daño físico o moral, considerando que se trata del delito de lesiones, realizado en flagrancia y de naturaleza ^{culpable} dolosa, de ahí la necesidad de la permanencia hasta la terminación del proceso judicial de la medida cautelar, consistente, como ya se dijo en la

Prohibición de abandonar determinadas demarcaciones territoriales. Aseguramiento para garantizar la reparación del daño, sin que esta Representación Social considere que la petición se basa también en el principio de proporcionalidad de la medida cautelar solicitada con el hecho cometido.

Por lo anterior, esta Representación Social afirma que existen motivos suficientes para imponer la medida y razones bastantes para por las que la misma debe ser confirmada,

No omito señalar que los requisitos señalados en el art. 16 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, están colmados en legalmente en virtud de obra en la carpeta de investigación, constancia de que esta Representación Social notifico al inculpado la imposición de la medida, el lugar, día y hora de la celebración de la presente audiencia, así como la autoridad judicial que la presidiría.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

HECHOS

JOSE ABEL MARTINEZ GUADARRAMA REFIERE QUE EL DIA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON DIEZ MINUTOS SE ENCONTRABA A BORDO DE LA UNIDAD A SU CARGO CON NUMERO 038 DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC CIRCULANDO SOBRE LA CARRETERA OCOYOACAC SANTIAGO A LA ALTURA DE LA PREPARATORIA NUMERO CUARENTA Y TRES CUNDO RECIBI UN LLAMADO VIA RADIO DE MI BASE CENTRAL EN EL QUE ME INDICAN QUE ME TRASLADARA A LA AVENIDA PANORAMICA A LA ALTURA DE LA BASE DE PROTECCION CIVIL YA QUE AL PARECER SE HABIA SUCITADO UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN SI MODALIDAD DE ATROPELLAMIENTO POR LO QUE INMEDIATAMENTE ME TRASLADAR AL LUGAR ANTES SEÑALADO ARRIBANDO AL MISMO A LA VAINIUNA HORAS CON QUINCE MINUTOS HACIENDO CONTACTO UNICAMENTE CON EL PARAMEDICO DE NOMBRE JULIO CESAR AVILA, QUIEN ME INDICO QUE EN EL INTERIOR DE SU AMBULANCIA SE ENCONTRBA LA LESIONADA DE NOMBRE ERIKA MARICELA RIVERA CASTILLO, MENCIONANDOLE EL PARAMEDICO ANTES CITA QUE LA TRASLADARIAN AL HOSPITAL ADOLFO LOPEZ MATEOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA PARA SU ATENCION MEDICA, ASI TAMBIEN QUE EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA LA C. EDITH CRISTINA ALVARADO SANCHEZ, MISMO QUE DIJO SER PRIMA DE LA LESIONADA Y LE MANIFESTO QUE EL RESPONSABLE HABIA SIDO UN VEHICULO COLOR BLANCO TIPO TAXI ELCUAL VENIA A EXCESO DE VELOCIDAD Y AL MOMNETO DE ATROPELLAR A SU PRIMA ESTE SE DIO A LA FUGA INMEDIATAMENTE CON DIRECCION HACIA EL NORTE POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA EL OFICIAL REMITENTE PROCEDIO A SU

LOCALIZACION RECORRIENDO LAS ZONAS ALEDAÑAS PERCATANDOSE EXACTAMENTE QUE SOBRE LA EXHACIENDA JAJALPA, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTIUNA HORAS CON VEINTE MINUTOS, SE ENCONTRABA SOBRE LA TERRACERIA UN VEHICULO TIPO TAXI DE LA MARCA NISSAN, TIPO TSURU, CON PLACAS DE CIRCULACION 45-00-JEU DEL SERVICIO PUBLICO, DE PASAJEROS DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE AL ACERCARSE A BORDO DE MI PATRULLA A CARGO, AL PERCATARSE DE MI PRESENCIA EL CONDUCTOR DEL TAXI, ESTE AVANZO SOSPECHOSAMENTE Y TRATO DE DARSE A LA FUGA EN DIRECCION HACI LA MARQUEZA, ESTO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MEXICO, POR LO QUE EL OFICIAL REMITENTE COMENZO A PERSEGUIRLO AL CONDUCTOR DEL TAXI EL CUAL NO SE DETENIA A PESAR DE QUE LE ENCENDIO LA TORRETA Y LE INDICO QUE SE DETUVIERA, PERSIGUIENDOLO APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS Y ES EXCTAMENTE A LA ALTURA DEL PARAJE DENOMINADO VALLE DEL SILENCIO, EL OFICIAL REMITENTE LE DIO ALCANSE CON SU PATRULLA, REVASANDOLO Y CERRANDOLE EL CAMINO POR LO QUE DESCENDIO DE SU PATRULLA Y AL ACERCARSE AL TAXI, DESCENDIO DEL MISMO SU CONDUCTOR, MISMO QUE L MANIFESTO RESPONDER AL NOMBRE DE JONATHAN RAMIREZ VILCHIS, EL CUAL NO OPUSO RESISTENCIA Y LE MANIFESTO AL DE LA VOZ QUE MOMENTOS ANTES HABIA ATROPELLADO A UAN PERSONA Y QUE SE HABIA DADO A LA FUGA POR QUE SE ENCONTRABA MUY NERVIOSO SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, SOLICITANDO EL APOYO DE OTROS COMPAÑEROS DE LA POLICIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE TRASLADARAN AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO Y AL TAXI AL MINISTERIO PUBLICO.

CRISTINA ALVARADO SANCHEZ.- QUIEN REFIERE QUE EL DIA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SIENDO PROXIMADAMENTE LAS VEINTIUNA HORAS , ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI PRIMA DE NOMBRE ERIKA MARISELA RIVERA CASTILLO, UBICADO EN LA CARRETERA MEXICO TOLUCA, EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO, SALIENDO DE DICHO RESTAURANTE CON RUMBO A LOMA BONITA EN OCOYOACAC, LO CUAL LO HACIAMOS CAMINANDO CRUZANDO LA GASOLINERA DE QUE ENCUENTRA AHÍ, PARA LLEGAR A LA AVENIDA MEXICO, CAMINANDO A UN COSTADO DE LA CALLE PANORAMICA CON DIRECCION AL CENTRO DE OCOYOACAC, CARRETERA QUE ES DE DOBLE SENTIDO, PERO NOSOTROS IBAMOS DEL LADO DONDE LOS VEHICULOS VIENEN EN SENTIDO CONTRARIO A NOSOTROS ES DECIR DE FRENTE A NOSOTROS, LOS CUALES TIENEN EL SENTIDO RUMBO A LA CARRETERA MEXICO TOLUCA POR QUE NO HAY BANQUETA, POR LO QUE CAMINAMOS ATRÁS Y COMO A UN METRO DE DISTANCIA DE LA CARRETERA Y VI CUANDO SE ASERCABA UN TAXI DE FRENTE DE COLOR BLANCO CON CROMATICA VERDE, CON UNA FRANJA NARANJA AL

COSTADO DE LA PUERTA, EL CUAL VENIA A EXCESO DE VELOCIDAD MUY RAPIDO EL CUAL VENIA SALIENDO DE LA CURVA QUE ESTABA DELANTE DE NOSOTROS, EL CUAL IMPACTA A MI PRIMA Y ESTA A SU VEZ ME AVENTO A MI Y EL TAXI SE SIGUIO DE FILO NO SE DETUVO, PERCATANDOME QUE EN SUS PLACAS TENIA EL NUMERO 4500, SIN SABER MAS CARACTERISTICAS, POR LO QUE ME LEVANTE Y LEVANTE A MI PRIMA, ACERCANDOSE OTRO MUCHACO PARA AUXILIAR A MI PRIMA Y LE DIJE ESTE MUCHACHO QUE FUERA AL TECALLI DONDE ESTAS LAS AMBULANCIAS EN UNOS CINCO MINUTOS, BRINDANDOLE EL APOYO Y SE LA LLEVARON AL HOSPITAL, HABLANDOLE A MI PRIMA CLAUDIA FABIOLA CASTILLO CASTRO QUIEN ES POLICIA, LA CUAL SE ENCARGO DE SOLICITAR EL APOYO PARA LOCALIZAR EL VEHICULO RELACIONADO, EL CUAL ERA CONDUCIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y EN DICHO LUGAR SE ENCONTRO UN ESPEJO LATERAL DEL VEHICULO, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO FORMALIZO MI DENUNCIA POR EL DELITO DE LESIONES COMETIDO EN AGRAVIO DE MI PRIMA ERIKA MARISELA RIVERA CASTILLO Y EN CONTRA DE QUIEN AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE JONATAHN RAMIREZ VILCHIS.

- CALIFICACIÓN JURIDICA

EL PRESENTE CASO, ESTAMOS FRENTE A LA HIPOTESIS DE LESIONES POR CULPA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTICULOS 236,237 fracción III y 238 fracción II, sancionado por el 60, en relación con los numerales 6,7,8 fracciones II y III y 11 fracción I inciso C) los que lo ejecutan materialmente, todos el hecho, TODOS DEL CODIGO PENALE EN VIGOR.

- GRADO DE PARTICIPACION

ES AUTOR MATERIAL DEL DELITO DE LESIONES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 11 FRACCION I,C) DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

NOMBRE DEL ACUSADOR

A demás de ser un delito que se sigue de manera oficiosa

DATOS DE PRUEBA CON QUE CUENTA ESTA FISCALIA SON:

1.- ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE DE NOMBRE

JOSE ABEL MARTINEZ GUADARRAMA REFIERE QUE EL DIA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON DIEZ MINUTOS SE ENCONTRABA A BORDO DE LA UNIDAD A SU CARGO CON NUMERO 038 DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO

DE OCOYOACAC CIRCULANDO SOBRE LA CARRETERA OCOYOACAC SANTIAGO A LA ALTURA DE LA PREPARATORIA NUMERO CUARENTA Y TRES CUNDO RECIBI UN LLAMADO VIA RADIO DE MI BASE CENTRAL EN EL QUE ME INDICAN QUE ME TRASLADARA A LA AVENIDA PANORAMICA A LA ALTURA DE LA BASE DE PROTECCION CIVIL YA QUE AL PARECER SE HABIA SUCITADO UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN SI MODALIDAD DE ATROPELLAMIENTO POR LO QUE INMEDIATAMENTE ME TRASLASE AL LUGAR ANTES SEÑALADO ARRIBANDO AL MISMO A LA VAINTIUNA HORAS CON QUINCE MINUTOS HACIENDO CONTACTO UNICAMENTE CON EL PARAMEDICO DE NOMBRE JULIO CESAR AVILA, QUIEN ME INDICO QUE EN EL INTERIOR DE SU AMBULANCIA SE ENCONTRABA LA LESIONADA DE NOMBRE ERIKA MARICELA RIVERA CASTILLO, MENCIONANDOLE EL PARAMEDICO ANTES CITA QUE LA TRASLADARIAN AL HOSPITAL ADOLFO LOPEZ MATEOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA PARA SU ATENCION MEDICA, ASI TAMBIEN QUE EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA LA C. EDITH CRISTINA ALVARADO SANCHEZ, MISMO QUE DIJO SER PRIMA DE LA LESIONADA Y LE MANIFESTO QUE EL RESPONSABLE HABIA SIDO UN VEHICULO COLOR BLANCO TIPO TAXI EL CUAL VENIA A EXCESO DE VELOCIDAD Y AL MOMENTOS DE ATROPELLAR A SU PRIMA ESTE SE DIO A LA FUGA INMEDIATAMENTE CON DIRECCION HACIA EL NORTE POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA EL OFICIAL REMITENTE PROCEDIO A SU LOCALIZACION RECORRIENDO LAS ZONAS ALEDAÑAS PERCATANDOSE EXACTAMENTE QUE SOBRE LA EXHACIENDA JAJALPA, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTIUNA HORAS CON VEINTE MINUTOS, SE ENCONTRABA SOBRE LA TERRACERIA UN VEHICULO TIPO TAXI DE LA MARCA NISSAN, TIPO TSURU, CON PLACAS DE CIRCULACION 45-00-JEU DEL SERVICIO PUBLICO, DE PASAJEROS DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE AL ACERCARSE A BORDO DE MI PATRULLA A CARGO, AL PERCATARSE DE MI PRESENCIA EL CONDUCTOR DEL TAXI, ESTE AVANZO SOSPECHOSAMENTE Y TRATO DE DARSE A LA FUGA EN DIRECCION HACI LA MARQUEZA, ESTO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MEXICO, POR LO QUE EL OFICIAL REMITENTE COMENZO A PERSEGUIRLO AL CONDUCTOR DEL TAXI EL CUAL NO SE DETENIA A PESAR DE QUE LE ENCENDIO LA TORRETA Y LE INDICO QUE SE DETUVIERA, PERSIGUIENDOLO APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS Y ES EXCTAMENTE A LA ALTURA DEL PARAJE DENOMINADO VALLE DEL SILENCIO, EL OFICIAL REMITENTE LE DIO ALCANSE CON SU PATRULLA, REVASANDOLO Y CERRANDOLE EL CAMINO POR LO QUE DESCENDIO DE SU PATRULLA Y AL ACERCARSE AL TAXI, DESCENDIO DEL MISMO SU CONDUCTOR, MISMO QUE L MANIFESTO RESPONDER AL NOMBRE DE

JONATHAN RAMIREZ VILCHIS, EL CUAL NO OPUSO RESISTENCIA Y LE MANIFESTO AL DE LA VOZ QUE MOMENTOS ANTES HABIA ATROPELLADO A UAN PERSONA Y QUE SE HABIA DADO A LA FUGA POR QUE SE ENCONTRABA MUY NERVIOSO SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, SOLICITANDO EL APOYO DE OTROS COMPAÑEROS DE LA POLICIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE TRASLADARAN AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO Y AL TAXI AL MINISTERIO PUBLICO.

2.- CON LA ENTREVISTA FÓRMULADA DE CRISTINA ALVARADO SANCHEZ.- QUIEN REFIERE QUE EL DIA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SIENDO PROXIMADAMENTE LAS VEINTIUNA HORAS ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI PRIMA DE NOMBRE ERIKA MARISELA RIVERA CASTILLO, UBICADO EN LA CARRETERA MEXICO TOLUCA, EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO, SALIENDO DE DICHO RESTAURANTE CON RUMBO A LOMA BONITA EN OCOYOACAC, LO CUAL LO HACIAMOS CAMINANDO CRUZANDO LA GASOLINERA DE QUE ENCUENTRA AHÍ, PARA LLEGAR A AL AVENIDA MEXICO, CAMINANDO A UN COSTADO DE LA CALLE PANORAMICA CON DIRECCION AL CENTRO DE OCOYOACAC, CARRETERA QUE ES DE DOBLE SENTIDO, PERO NOSOTROS IBAMOS DEL LADO DONDE LOS VEHICULOS VIENEN EN SENTIDO CONTRARIO A NOSOTROS ES DECIR DE FRENTE A NOSOTROS, LOS CUALES TIENEN EL SENTIDO RUMBO A LA CARRETERA MEXICO TOLUCA POR QUE NO HAY BANQUETA, POR LO QUE CAMINAMOS ATRÁS Y COMO A UN METRO DE DISTANCIA DE LA CARRETERA Y VI CUAQNDQ SE ASERCABA UN TAXI DE FRENTE DE COLOR BLANCO CON CROMATICA VERDE, CON UNA FRANJA NARANJA AL COSTADO DE LA PUERTA, EL CUAL VENIA A EXCESO DE VELOCIDAD MUY RAPIDO EL CUAL VENIA SALIENDO DE LA CURVA QUE ESTABA DELANTE DE NOSOTROS, EL CUAL IMPACTA A MI PRIMA Y ESTA A SU VEZ ME AVENTO A MI Y EL TAXI SE SIGUIO DE FILO NO SE DETUVO, PERCATANDOME NADA QUE EN SUS PLACAS TENIA EL NUMERO 4500, SIN SABER MAS CARACTERISTICAS, POR LO QUE ME LEVANTE Y LEVANTE A MI PRIMA, ACERCANDOSE OTRO MUCHACO PARA AUXILIAR A MI PRIMA Y LE DIJE ESTE MICHACHO QUE FUERA AL TECALLI DONDE ESTAS LAS AMBULANCIAS EN UNOS CINCO MINUTOS, BRINDANDOLE EL APOYO Y SE LA LLEVARON AL HOSPITAL, HABLANDOLE A MI PRIMA CLAUDIA FABIOLA CASTILLO CASTRO QUIEN ES POLICIA, LA CUAL SE ENCARGO DE SOLICITAR EL APOYO PARA LOCALIZAR EL VEHICULO RELACIONADO, EL CUAL ERA CONDUCTIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y EN DICHO LUGAR SE ENCONTRO UN ESPEJO LATERAL DEL VEHICULO,

NEGRA EN CONSTRUCCION, NO HAY SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS, INFORMATIVOS O RESTRICTIVOS A LA VISTA, SIN ALUMBRAMIENTO PUBLICO, SIN POSTES DE LUZ, SIN TOPES, CON EL ACOTAMIENTO EN REGULARES CONDICIONES, CON UNA CURVA UNA RECTA DE APROXIMADAMENTE CIENTO VEINTE METROS, EN DONDE APROXIMADAMENTE SESENTA METROS SE SUSCITARON LOS HECHOS.

7.- CON EL INFORME PERICIAL EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE, SUSCRITO POR LOS PÈRITOS; ING. JUAN DE DIOS ASCENCION RAMIREZ, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL QUE ESTABLECEN QUE EL PROBLEMA PLANTEADO ES INVESTIGAR LAS CAUSAS EFECTOS QUE ORIGINARON EL HECHO DE TRANSITO SE DEBIO A: LA MANIFIESTA FALTA DE ATENCION Y PRECAUCION POR PARTE DEL MANEJADOR DEL AUTOMOVIL PLACAS DE CIRCULACION 4500-JEU, DEL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO, QUE LO CONDUCE SIN EXTREMAR AL MAXIMO SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CUIDADO, ASI COMO A UNA VELOCIDAD MAYOR DE LA QUE SU CAPACIDAD TECNICA Y PERICIA LE PERMITIA EL DEBIDO CONTROL DIRECCIONAL DE SU VEHICULO, POR LO QUE NO SE PERCATA CON TODA ANTICIPACION DE LA PRESENCIA FISICA DE LAS PEATONES, LAS CUALES CAMINABAN SOBRE LA ORILLA ORIENTE DE LA ZONA DE RODAMIENTO. PROVOCANDO SUS LESIONES Y EL DESARROLLO DEL HECHO.

COPIA DEL VIDEO

El anexo anterior sólo es antecedente y de acuerdo al video exhibido el Órgano Jurisdiccional dentro del desarrollo de la audiencia de revisión de medida cautelares, es en donde el Juez de Control al estar en el estudio de las medidas cautelares que fueron impuestas por el Ministerio Público, éste las desecha argumentando que no fueron decretadas por la autoridad judicial, por tal motivo deja en estado de indefensión a la Víctima, ya que Órgano Jurisdiccional no garantizó la reparación del daño, y por consecuencia de este acto deo como única opción el recibir la cantidad de veinte mil pesos que el Imputado le ofrecía a la Víctima como la reparación del daño.

4.4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APLICAR DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Me encuentro en el último tema de este capítulo, donde abordaré la exposición de mi propuesta para dar solución a la problemática planteada con anterioridad. Una vez expuesto que dos legislaciones establecen la facultad al Ministerio Público para imponer medidas cautelares, mismas que ya han sido analizadas, es importante mencionar que el punto central, es que no es posible llevar a cabo una eficaz aplicación de tales medidas por parte del Ministerio Público durante la etapa preliminar, puesto que considero que ya no es aplicable al respecto el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo tanto, mi propuesta consiste en reformar el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en la actualidad nos remite a la Ley Orgánica antes citada. Analizados ambos artículos y tomado como ejemplo el caso práctico anteriormente expuesto, considero necesario que en la ley adjetiva penal, se deben establecer con precisión, cuáles serán las medidas cautelares que podrá imponer el Ministerio Público, durante la etapa preliminar.

Pienso que el artículo que debe de contener las mismas es el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por consiguiente quedarían insubsistentes las que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin considerar que en la actualidad esta legislación está vigente, no existe contradicción alguna, puesto que el artículo Quinto Transitorio del mismo Código en comento, que a la letra dice “Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Código”, por lo tanto no existiría confrontación entre mi propuesta y lo que actualmente establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Una vez analizado dicho artículo en el presente trabajo de investigación propongo realizar una reforma concreta al artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que actualmente dice:

“A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá

imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su Ley Orgánica y en su caso en la legislación aplicable”.

Ahora bien a este artículo, pretendo realizar una reforma, mismos que quedarían redactado de la siguiente manera:

“A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares”

- I. Prohibición de salir del país, localidad en la cual resida o del ámbito territorial que se fije, con la autorización del Ministerio Público.**

- II. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia, lesión a la dignidad o integridad física del imputado.**

- III. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, niños y personas con facultades diferentes o delitos sexuales, Víctima u Ofendido cuando conviva con el Indiciado.**

- IV. Protección a la integridad física de cualquier persona que se encuentre involucrado en la investigación o proceso.**

V. Aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito.

VI. Aseguramiento de vehículos que hayan sido el objeto con el cual se cometió el delito con la finalidad de garantizar la reparación del daño.

a) Por lo que se refiere a las fracciones uno y dos, podrán ser aplicadas por el Ministerio Público por el término máximo de seis meses, plazo en el cual deberá a ser integrada la carpeta de investigación y en la formulación de la imputación solicitará al Juez de Control se ratifique la medida cautelar o bien se aplique un nueva medida diferente.

b) Por lo que se refiere a la fracción sexta cuando se logre el aseguramiento de vehículos que se hayan visto involucrados en la participación de un hecho delictuoso, el Ministerio Público los retendrá por un término de diez días, tiempo en que dará a conocer al Órgano Jurisdiccional las causas de aseguramiento y donde se le solicitará la aplicación de la medida cautelar de carácter real con la finalidad de asegurar la reparación del daño”.

Ahora bien una vez redactada mi propuesta, para mejor entendimiento de la misma a continuación daré una explicación de las partes que integran la misma. Por lo que se refiere al Primer Párrafo del artículo en comento, de su redacción original que se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, únicamente se suprime el siguiente renglón que a la letra dice "... en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable”.

Todo ello para que el artículo en mención, ahora establezca las medidas cautelares que podrá aplicar el Ministerio Público sin necesidad de referirnos a ninguna otra legislación, luego entonces la redacción que propongo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 220: “A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares.

Continúo con esta aplicación y ahora me referiré a la primera fracción del mismo que establece lo siguiente:

- I. Prohibición de salir del país o localidad en la cual resida o del amito territorial que se fije con la autorización del Ministerio Público.**

Considero que se debe aplicar desde la etapa preliminar en ciertos delitos debido a que en la investigación, si se refiere a una persona con el carácter de indiciado pero sin que se le haya acreditado una presunta responsabilidad; para llevar una buena investigación, es necesario prohibirle la salida del país o bien de la localidad donde reside, ya que su comparecencia puede ser requerida por el Fiscal, en cualquier momento.

II. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia, lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Por lo que respecta a esta fracción, considero que en calidad de autoridad el Órgano Acusador debe de emplear medidas de carácter urgente para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, es necesario que mientras se integra la carpeta de investigación, puedan ser colocados a estos individuos localizadores que permitan ubicarlos rápidamente para la realización de diligencias o bien en todo caso de evadirse de ello. El Fiscal contará con un tiempo determinado que más adelante en el inciso A) de este artículo habrá de exponer por considerar que no se debe de violentar las garantías individuales, por lo tanto al concluir el plazo el Ministerio Público deberá haber formulado la imputación o bien si no existieron los elementos suficientes para ejercitar la acción penal deberá de levantar dicha medida cautelar.

III. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, niños y personas con facultades diferentes o delitos sexuales, Víctima u Ofendido cuando conviva con el Indiciado.

Por lo que respecta a esta tercera fracción, considero que en los delitos que la misma menciona esta debe de ser aplicada desde la etapa preliminar y por el Ministerio Público, sin la necesidad de esperar hasta que se formule la imputación y la autorice el Juez de Control; debido a que estos delitos requieren una acción urgente puesto que el maltrato familiar, las lesiones entre cónyuges o delitos sexuales, si el agresor continua viviendo con la Víctima u Ofendido mientras se integra la carpeta de investigación, es obvio que se puede repetirla la misma

conducta y el Órgano Acusador se encuentra imposibilitado para actuar hasta en tanto no se aplique el artículo 192 de código adjetivo.

IV. Protección a la integridad física de cualquier persona que se encuentre involucrado en la investigación o proceso.

Por lo que refiere a proteger a la Víctima u Ofendido o bien a los testigos sobre el hecho delictuoso, considero que el Ministerio Público si debe de aplicar esta medida mientras dure la etapa de investigación, puesto que en la actualidad por no aplicarse estas medidas, muchas personas se niegan a denunciar o bien a comparecer como testigos pues siempre existe el temor de la represalia, no obstante si el Representante Social aplica esta medida auxiliándose de la policía investigadora o cualquier otro tipo de cuerpo de seguridad, las personas se sentirían más protegidas en su integridad y ello permitiría un avance más eficaz en la investigación.

V. Aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito.

Esta medida sigue vigente ya que es extraída de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que es indispensable por los múltiples delitos que se comenten utilizando diversos instrumentos u objetos, y estos deben ser retenidos durante la etapa preliminar y en su caso hasta que dure el juicio, aunque hay que hacer la aclaración que en el artículo 192, no la contempla para el Juez, es decir, no sería ratificada o impuesta como una nueva medida, esto con el objetivo de que durante todo el procedimiento se encuentre a disposición de Órgano Jurisdiccional.

I. Aseguramiento de vehículos que hayan sido el objeto con el cual se cometió el delito con la finalidad de garantizar la reparación del daño.

Esta es una medida cautelar nueva que considero necesaria en razón de que aquí se encuentra la base del presente trabajo de investigación; pues fue precisamente en la vida práctica, que se efectuó el aseguramiento de un vehículo, con el cual se cometió el delito de lesiones, por lo cual el Juez de Control, dejó sin subsistencia esta medida cautelar que fue impuesta por el Representante Social, por considerar que esta facultad era exclusiva de la autoridad judicial.

Es entonces que considero que el Ministerio Público, si debe de asurar los vehículos que se vean involucrados con la comisión de un delito; como por ejemplo en las lesiones o daño en los bienes, para que precisamente se garantice la reparación el daño y que no suceda, que se deje a la Víctima u Ofendido en un estado de indefensión y al órgano Acusador sin carácter de autoridad.

Cabe aclarar que esta medida que aplica el Ministerio Público para que tenga eficacia dentro del nuevo proceso penal tendrá ciertos requisitos que cumplir mismos que hago mención en el inciso B) de mi propuesta y que más adelante detallaré.

a) Por lo que se refiere a las fracciones uno y dos, podrán ser aplicadas por el Ministerio Público por el término máximo de seis meses, plazo en el cual deberá a ser integrada la carpeta de investigación y en la formulación de la imputación solicitará al Juez de Control se ratifique la medida cautelar o bien se aplique un nueva medida diferente.

Respecto a este primer inciso, considero que es necesario establecer un término para los dos primeros incisos del artículo que propongo; el primero de ellos se refiere a delimitar dos medidas cautelares que consisten en la prohibición de salir del país o ámbito territorial, asimismo en la colocación de localizadores electrónicos todo ello por el tiempo en el que se integre la carpeta de investigación. De igual forma el Ministerio Público contará con un periodo de seis meses para que éste, integre la carpeta de investigación y realice la formulación de la imputación. Estimo este tiempo en razón de lo establecido por el artículo 294 del código adjetivo del Estado de México, en donde establece el término de la nueva investigación en dado caso de obtener el auto de no vinculación a proceso, con ello el Ministerio Público tendrá que apresurar su trabajo sin necesidad de tardarse varios meses y ello implique una violación de garantías individuales.

Posteriormente, al formularse la imputación, el Representante Social hará del conocimiento al Órgano Jurisdiccional de la aplicación de estas medidas y podrá solicitar que sean ratificadas o bien se aplique alguna nueva a consideración del Juez.

b) Por lo que se refiere a la fracción sexta cuando se logre el aseguramiento de vehículos que se hayan visto involucrados en la participación de un hecho delictuoso, el Ministerio Público los retendrá por un término de diez días, tiempo en que dará a conocer al Órgano Jurisdiccional las causas de aseguramiento y donde se le solicitará la aplicación de la medida cautelar de carácter real con la finalidad de asegurar la reparación del daño”.

Por lo que se refiere al inciso B) respecto al aseguramiento de los vehículos con los que se haya cometido un ilícito, propongo que dentro de los diez días siguientes se le dará a conocer al Juez de Control las causas por los cuales fue asegurado y a su vez solicitar se aplique sobre el bien, la medida cautelar de carácter real, todo ello con la finalidad de garantizar la reparación del daño.

Ahora bien, ante el Juez de Control el propietario del vehículo podrá reclamar lo que a su derecho convenga, pero en caso de que el conductor del vehículo no sea el propietario y sobre dicho bien que se haya aplicado la medida cautelar de carácter real en el artículo 219 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México hace referencia al embargo, este se regirá por lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad; que desde mí punto de vista estaremos hablando de una tercería excluyente de dominio, mismo que será tramitado ante el Juez Civil.

Todo lo anterior es un procedimiento que nos lleva a que se deba garantizar la reparación de daño, sobre todo en aquellos casos en que no se de la detención en flagrancia y lo único que se logra es el aseguramiento de vehículo.

Con ello concluyo el desglose del artículo 220 que propongo para el Código de Procedimientos Penales para Estado de México, considerando haber realizado un aportación a la materia penal con el carácter de innovadora, propositiva y sobre todo no ha sido estudiada por el corto tiempo que lleva de vigencia dicho código, es apenas cuando se empiezan a detectar las deficiencias del mismo pero por mí parte considero haber propuesto una solución que es la más apropiada y eficaz en esta investigación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: En Grecia se encuentra el antecedente más antiguo del Ministerio Público, asimismo existe una estrecha relación con el actual Órgano Acusador; de igual forma delitos privados eran perseguidos por el Ofendido o por sus familiares quienes ejecutaban la acción penal ante los tribunales y en la actualidad esta institución jurídica tiene la función de ser el representante social. En Roma la creación del Ministerio Público, los funcionarios eran llamados "Judices Quisiones" y tenía la facultad de comprobar los hechos delictuosos y sus atribuciones eran netamente judiciales.

SEGUNDA: Entre los aztecas el derecho penal se caracterizaban por ser muy severo, y que aplicaba penas corporales como: la muerte, decapitación entre otros. En la época de guerra de Independencia, se establece como base la Constitución de 23 de octubre de 1814 en Apatzingán por el siervo de la nación Don José María Morelos y Pavón; en donde se estableció la existencia de los fiscales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en materia Civil y otro para Penal.

TERCERA: En Ministerio Público, es una institución perteneciente el Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos así como el ejercicio de la acción penal.

CUARTA: El Órgano Jurisdiccional es el Tribunal de Justicia de carácter público el cual tiene como finalidad ejercer su poder dentro de un determinado territorio.

QUINTA: Las Medidas Cautelares, permiten conciliar los propósitos del proceso, los derechos de la Víctima u Ofendido, estas pueden ser de carácter real o personal.

SEXTA: El Juicio Oral es el periodo decisivo del proceso penal, en el cual se manifiesta, como el modo más actual para poder capturar y describir la verdad real sobre el hecho delictuoso que se presume cometido

OCTAVA: A lo largo del desarrollo de la humanidad han existido diversos sistemas de enjuiciamiento penal entre ellos se pueden distinguir tres, acusatorio inquisitivo y el mixto.

NOVENA: Los principios rectores del nuevo proceso penal indudablemente son la base jurídica de este importante procedimiento.

DECIMA: Las partes que intervienen en el nuevo sistema tienen un rol importante, en donde se destacan las atribuciones del Ministerio Público en la vigilancia de la legalidad en la actuación de la policía investigadora, de igual forma garantiza el debido proceso del Imputado en equilibrio con los derechos la Víctima u Ofendido.

DECIMA PRIMERA: El Código de Procesamientos Penales vigente para el Estado de México, establece la facultad al Órgano Jurisdiccional, la aplicación de medidas cautelares como única autoridad para ejecutarlas. Por lo consiguiente en el caso práctico que se plantea en la presente obra, muestra la inoperatividad de la aplicación de la medida cautelar impuesta en la presente carpeta de investigación.

DECIMA SEGUNDA: Para dar solución a los planteamientos antes expuestos es necesario realizar la reforma y acción del artículo 220 de Código de Procedimientos Penales, afecto de que este mismo establezca las medidas cautelares que habrá de imponer Ministerio Público en la etapa preliminar.

PROPUESTA.

ARTÍCULO 220. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable.

Por todo lo anterior expuesto en este trabajo de investigación la posible solución que propongo al problema planteado quedaría redactada en los siguientes términos, dentro del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México:

ARTÍCULO 220. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la Víctima u Ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Prohibición de salir del país, localidad en la cual resida o del amito territorial que se fije, con la autorización del Ministerio Público.**
- II. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia, lesión a la dignidad o integridad física del imputado.**

- III. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, niños y personas con facultades diferentes o delitos sexuales, Víctima u Ofendido cuando conviva con el Indiciado.**
 - IV. Protección a la integridad física de cualquier persona que se encuentre involucrado en la investigación o proceso.**
 - V. Aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito.**
 - VI. Aseguramiento de vehículos que hayan sido el objeto con el cual se cometió el delito con la finalidad de garantizar la reparación del daño.**
- a) Por lo que se refiere a las fracciones uno y dos, podrán ser aplicadas por el Ministerio Público por el término máximo de seis meses, plazo en el cual deberá a ser integrada la carpeta de investigación y en la formulación de la imputación solicitará al Juez de Control se ratifique la medida cautelar o bien se aplique un nueva medida diferente.**
- b) Por lo que se refiere a la fracción sexta cuando se logre el aseguramiento de vehículos que se hayan visto involucrados en la participación de un hecho delictuoso, el Ministerio Público los retendrá por un término de diez días, tiempo en que dará a conocer al Órgano Jurisdiccional las causas de aseguramiento y donde se le solicitará la aplicación de la medida cautelar de carácter real con la finalidad de asegurar la reparación del daño”.**

Con lo anterior se da por concluida la realización de esta investigación al haber realizado de forma propositiva la solución a la problemática que se presenta hoy en día al Ministerio Público para aplicar determinadas medidas cautelares.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Fuentes Básicas.

1. ORONOS Santana Carlos M. "El Ministerio Público y la Averiguación Previa". Editorial PAJC, México, 2006.
2. ARELLANO García Carlos. "Teoría General del Proceso en México". Editorial Porrúa, México, 1989.
3. COLIN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 1993.
4. MARTINEZ Núñez Ángel. "Nuevo Diccionario de Derecho Penal". Librería MALEG. S.A de C.V. 2004.
5. DE PINA Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 2003.
6. BAS Arilla Frenando." El Procedimiento penal en México". Editorial Kratos, México, 1993.
7. GARCÍA Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, México, 1979.
8. CRUZ y Cruz Elba." Teoría de la Ley Penal y del Delito". Editorial IURE, México, 2006.
9. GONZÁLEZ Bustamante Juan José." Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Escuela Libre de Derecho, México, 1941.
10. FABELA Ovalle José. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, México, 1991.

11. TORRES Sergio Gabriel y Barrita Edgardo. "Principios generales del juicio oral". Editorial Flores Editor y Distribuidor, México.
12. SOLE Rivera Jaime. "Tutela de la Víctima en el Proceso Penal". Editorial Bosch Barcelona.
13. CASANUEVA Reguart Sergio E. "Juicio Oral Teoría y Práctica". Editorial Porrúa, México, 2004.

b) Fuentes Poligráficas.

1. CARBONELL Miguel Ocho Reza. "¿Que son y para que sirven los juicios orales?". 5ta Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
2. DE PINA Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 2003.
3. JUÁREZ Cacho Ángel." Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral". 6ta Edición, Editorial Bosch. 2009.

c) Fuentes Legislativas.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del 17 de Marzo de 2000.
3. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del 01 de Octubre de 2009.
4. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

5. La Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México

d) Sitios Web.

http://www.google.com.mx/search?hl=es&source=HP6Q=NACIMIENTO+DEL+JUICIO+RAL+EN+MEXICO6META&f6aqi=6gs_rfai

<http://juicioralpenal.galeon.com>

<http://guiagaleon.hispavista.com.pe/pagina-web/juicio+oral>

<http://www.google.com/search?client=firefox-a&rls=org.mozilla%3Aes-ES%3Aofficial&channel=s&hl=es&source=hp&biw=986&bih=519&q=paginas+de+internet+del+juicio+oral+&btnG=Buscar+con+Google#sclient=psy&hl=es&client=firefox-a&rls=org.mozilla:es-ES%3Aofficial&channel=s&biw=986&bih=550&source=hp&q=paginas+web+del+juicio+oral&aq=&aql=&oq=&pbx=1&bav=on.2,or.&fp=a3ef50dd719b246f>

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/.../rjf5.pdf -

forodelderecho.blogcindario.com/.../00387-tecnicas-del-juicio-oral-en-el-sistema-penal-colombiano.html